



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 22 de enero de 2024

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado jo3prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Unión Marital de Hecho	2023-00375
Sucesión	2023-00236
Adjudicación de Apoyos	2023-00377
Aumento de Alimentos	2023-00382
Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho	2022-00210
Ejecutivo de Alimentos	2023-00197
Reducción de Alimentos	2019-00243
Ejecutivo de Alimentos	2023-00235


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2019-00284-00

Teniendo en cuenta que mediante auto emitido el 17 de noviembre de 2023, se amplió el plazo para presentar el trabajo de Partición, acorde con lo peticionado por los apoderados intervinientes, vencido el plazo otorgado sin que a la fecha se haya presentado el trabajo encomendado, se ordena REQUERIR a los apoderados intervinientes en calidad de PARTIDORES, para que en el término de cinco (5) días se sirvan allegar la partición de los bienes de la masa sucesoral de la causante ALCIRA OLIVEROS DE SAVEDRA. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 11:10:22
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024.**
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2004-00147-00
Revisión de Sentencia

Téngase en cuenta que en el término de traslado de la valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Sogamoso venció en silencio.

Se evidencia en la revisión del expediente digital que con la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Sogamoso se logra establecer el estado de salud de ZAIDA MILENA MORENOO PEREZ, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos, motivo por el cual, se prescinde de decretar alguna prueba y por ende, en firme la presente providencia, se procederá a emitir sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
10:07:05 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

«República de Colombia Distrito
Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2011-00095-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se anexan los documentos requeridos por este Despacho mediante oficio No.1614 del 11 de diciembre de 2023 y que hacen parte integral de la devolución del Despacho Comisorio No. 001, Radicado interno No. 2023-00135, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania.

De acuerdo con lo informado por el Juzgado Comisionado sobre la existencia de cuatro (4) planos que no fue posible su escaneo, se ordena REQUERIR al citado Despacho Judicial para que en el término de cinco (5) días remita en físico los planos en mención, los cuales se requieren para dar trámite a la oposición presentada. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 15:36:14
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Alimentos N° 2019-00154-00

Se agrega a los autos el memorial suscrito por las partes, y, en virtud del mismo, atendiendo a que se trata de la exteriorización de un acuerdo de voluntades, aunado a que no se ha demostrado la graduación académica del alimentario, se accede a la solicitud de continuación de pago de alimentos a favor de *LUIS FELIPE RODRÍGUEZ ACEVEDO*, y por ende, llegado el mes de diciembre de 2024, deberá la parte interesada solicitar la exoneración de la cuota alimentaria, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 12:39:57
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2022-00236-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos los certificados catastrales requeridos en audiencia de inventarios y avalúos y se pone en conocimiento de las partes para lo que haya lugar.

Teniendo en cuenta que comparece al proceso el heredero TOMÁS CIPRIANO CHAPARRO BARRERA, por conducto de apoderado judicial, revisada la documentación anexa, registro civil de nacimiento y poder otorgado, se observa que el mismo adolece de reconocimiento de firma del poderdante, tal como lo prescribe el artículo 74 del C.G.P., igualmente, no se acompaña la respectiva constancia del mensaje de datos del envío del poder desde el correo del poderdante al apoderado, tal como lo prevé, en su artículo 5°, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por la cual el Juzgado se abstiene por ahora de acceder al reconocimiento como heredero en calidad de hijo y reconocer personería al apoderado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
12:00:22 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DE 2024.</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2023-00333-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo solicitado por las apoderadas **LIGIA S. CAMACHO BUITRAGO** y **MARIANA CÁRDENAS PEÑARANDA**, se autoriza la vinculación de las mismas y parte que representan de forma virtual a la audiencia de Inventarios y avalúos prevista para el 27 de febrero de 2024. El link de acceso a la sala virtual de la plataforma **LIFE SIZE**, se compartirá en debida oportunidad y se remitirá al correo electrónico de cada una de ellas.

Respecto de la solicitud elevada por el Apoderado de la parte actora para que se analice la prueba documental que se aportó al proceso y allegada nuevamente para que se analice la competencia territorial del proceso, se abstiene el Juzgado de hacer algún pronunciamiento como quiera que si el apoderado consideraba que la competencia era de Tunja, debió haber presentado los recursos del caso contra el auto mediante de fecha 10 de noviembre de 2023 mediante el cual este Juzgado avocó conocimiento. De otro lado, téngase en cuenta que el Tribunal Superior de Tunja ordenó la remisión del expediente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18
16:02:03 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **01** DE FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2023-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos las respuestas emitidas por el Banco Bogotá y Banco Popular, respecto de la certificación de los dineros existentes en las cuentas de ahorro existentes en esas entidades bancaria a nombre del Causante LEONIDAS TORRES PLAZAS, valores a tener en cuenta para las partidas quinta y sexta del Acta de Inventarios y Avalúos en el presente proceso, información que se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados.

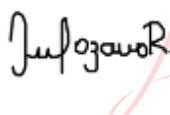
Se deja establecido que, para la PARTIDA QUINTA, Cuenta de ahorros No. 596178012, Banco de Bogotá, de acuerdo con los extractos bancarios, para el trimestre de julio a septiembre de 2023, existe un saldo de \$30.129.769,00

Para la PARTIDA SEXTA cuenta No. 210270032584 del Banco Popular, se encuentra INACTIVA, con saldo en \$ 0.0., motivo por el cual, se deberá excluir dicha partida del activo.

Acorde con lo antes descrito, la presente providencia hace parte integral de la providencia de fecha 28 de julio de 2023 mediante la cual se aprobaron los inventarios adicionales.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2023, se amplía a 20 días más el plazo para presentar el trabajo de partición y se REQUIERE a la Partidora para que en el término señalado se presente el trabajo asignado. Comuníquese mediante TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
15:52:01 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: LSc No. 2016-00151-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, con base en la solicitud que de común acuerdo presentan los apoderados de las partes involucradas en el proceso, se tiene que con posterioridad a la designación del Partidor que integra la lista de auxiliares de la justicia y presentado el trabajo de Partición, se allegan los poderes conferidos el 28 y 29 de septiembre de 2023, para que los abogados DIANA IBETH VEGA AGUIRRE y HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ, realicen el trabajo de partición, los que se presentaron (17-11-2023), después de allegado el trabajo de partición,(10-11-2023).

Como quiera que a la fecha no se ha corrido traslado del trabajo de partición, atendiendo el querer y voluntad de las partes, este Juzgado RECONOCE personería a los Abogados DIANA IBETH VEGA AGUIRRE y HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ, en los términos y efectos a que se contrae cada uno de los mandatos poder y se les designan como PARTIDORES, para que de común acuerdo realicen el trabajo de partición y para el efecto se les concede el término de 20 días. Comuníquese la presente decisión mediante TELEGRAMA.

De acuerdo con lo manifestado por los apoderados, a fin de garantizar los derechos que le asisten al Doctor CELSO JAIME ERAZO ORTEGA, y advirtiéndole que realizó el trabajo encomendado en oportunidad, por el trabajo de partición presentado, se fijan como honorarios la suma de \$5.000.000, dineros que deben ser cancelados por las partes y acreditar al proceso el pago respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
10:24:47 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00089-00

Estando al despacho las diligencias y visto el informe secretarial que las anteceden, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por el demandado.

De lo anterior, y previa revisión del plenario; se tiene que el demandado dio cumplimiento cabal al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el pasado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, y como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos señalados por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. **OFÍCIESE**.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18
11:17:08 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Muerte Presunta por Desaparecimiento N° 2021-00060-00

En atención al informe secretarial que antecede, REQUIERASE mediante TELEGRAMA al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de cinco (05) días, aporte los resultados del respectivo informe de necropsia por parte de Medicina Legal y de ser posible se aporte el Registro Civil de Defunción correspondiente a fin de terminar el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:13:41 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DEL 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00009-00

Estando al despacho las diligencias y visto el informe secretarial que las anteceden, se dispone agregar a los autos el memorial presentado por BANCOLOMBIA.

Del estudio y análisis del mismo, este despacho encuentra que la entidad bancaria citada en precedencia, no ha dado cumplimiento a lo requerido por esta sede judicial en reiteradas ocasiones, y que la mora generada, está generando que el despacho no pueda dar el impulso requerido al proceso de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado, resuelve:

-OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que, de manera previa a dar apertura al incidente sancionatorio según lo previsto en el artículo 44 del C.G.P; en el término improrrogable de tres (03) días se sirva informar el nombre, cargo, dirección electrónica de notificaciones del encargo de dar cumplimiento a las ordenes judiciales impartidas en Oficios Nrs 1574 y 1339 de 2023; y así mismo, se sirva a remitir dentro del mismo término la información reiteradamente requerida, toda vez que las respuestas ofrecidas hasta la fecha, no satisfacen de ninguna manera lo solicitado en otrora; y a su vez, genera mora en el impulso y trámite del proceso de la referencia. Transcribanse las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.01.18
11:26:12 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2022-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena nuevamente REQUERIR, al señor HÉCTOR JULIO ESPINEL y/o su Apoderada YURI ESPERANZA ESPINEL GALVIS, para que en el término de tres (3) días alleguen al proceso el comprobante de la consignación del depósito judicial ordenado, cuyos dineros se comprometió a consignar en el mes de agosto del presente año en cumplimiento de lo solicitado en Oficio 1068 del 25 de julio de 2023 y en cumplimiento de la orden judicial impartida en auto del 13 de abril de 2022, numeral 6, documento que se requiere para la continuación del trámite procesal. OFÍCIESE y háganse las advertencias de ley previstas en el art. 44 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
15:42:49 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DE 2024.</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2021-00029-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la parte actora.

Para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares por el presunto incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el pasado veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se hace necesario **OFICIAR** al Banco BBVA, para que en el término de cinco (05) días se sirva presentar informe detallado al despacho sobre los siguientes puntos:

-Si la demandante o el alimentario tienen productos como cuentas de ahorro y/o corrientes en la mencionada entidad.

-En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, deberá enviar los extractos bancarios correspondientes desde el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en el que señale si obran consignaciones realizadas por el demandado, señalando fecha, valor; y si los mismos recursos fueron retirados.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
15:19:33 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: L.S.C. No. 2019-00206-00 PP

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se agrega a los autos la respuesta emitida mediante oficio No. 3414 del 21 de diciembre de 2023, por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, información que se pone en conocimiento de las partes.

Según lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se ordena REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir a este Despacho Judicial el soporte de envío del oficio No. 20233107878351 de fecha 19 de mayo de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a fin de que esta entidad pueda dar respuesta a los requerimientos ordenados por este Despacho judicial en el proceso de la referencia.

En caso de no haberse enviado en debida oportunidad, se proceda a remitirlo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que emitan las respuestas correspondientes conforme lo solicitado por este Despacho y se alleguen los soportes correspondientes de su remisión. OFÍCIESE y adjúntese el PDF No.64.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
10:54:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DE 2024.</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2017-00244-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte actora.

Como quiera que la pieza procesal adosada satisface los requisitos que establece el artículo 76 del C.G.P, el Juzgado **acepta** la renuncia de poder presentada por la estudiante Karen Melissa Niño Morales; adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá.

Finalmente, requiérase al Representante Legal de la EPS COMFAMILIAR HUILA, para que en el término de cinco (05) días se sirva dar información sobre lo requerido en el Oficio No.1582 de 2023, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. **OFÍCIESE**.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
10:37:42 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación de Apoyo N° 2022-00168-00

Agréguese a los autos el documento que antecede, mediante el cual apoderado de la parte demandante solicita RECTIFICAR, ACLARAR o MODIFICAR la sentencia proferida en audiencia el 19 de diciembre de 2023.

Revisada el acta de la audiencia, se observa que le asiste razón al apoderado, ya que se enunció una dirección de bien inmueble a administrar como lo fue el ubicado en la carrera 24 No. 3D-15 de Sogamoso, siendo el correcto y el que esta obrante en el proceso “carrera 24 No. 2F-15, tal cual, y como lo indica el peticionario, dando aplicación a lo normado por el art 286 del C.G. del P., corrección por error aritmético.

En segundo lugar, efectivamente encuentra el Despacho que se omitió tener en cuenta el número de cédula de la persona que viene a ejercer el APOYO, como lo es CARMENZA CAMARGO OYOLA, identificada con C.C. No. 46.360.275 de Sogamoso, así es pertinente dar aplicación a lo consagrado en el art. 287 del C.G. del P., que autoriza la adición de la sentencia cuando se omite dar un pronunciamiento sobre un punto del que debía realizarse.

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado por el memorialista se dispone a CORREGIR y ADICIONAR el acta de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el ordinal CUARTO, numeral 2., de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, en lo que respecta a la dirección del inmueble a administrar, y para todos los efectos legales se leerá como se indica a continuación:

“CUARTO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de MARCELINA OYOLA

SALCEDO para los siguiente:

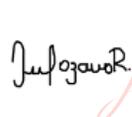
1. Para la comprensión de actos judiciales y sus consecuencias para que sea asistida en la manifestación de su voluntad.
2. Para administrar el bien inmueble ubicado en la cra 24 No. 2F-15 de Sogamoso identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-56040.....”

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal QUINTO, de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, el cual se leerá de la siguiente manera:

“**QUINTO:** DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados es su hija, señora CARMENZA CAMARGO OYOLA, identificada con C.C. No. 46.360.275 de Sogamoso, quien en su gestión deberá responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, usando el criterio de la mejor interpretación de la voluntad según la trayectoria de la vida de persona, gustos, e historia conocida, y en todo caso, cualquier otra consideración pertinente para el caso en concreto, conforme a la Ley 1996 de 2019.”

TERCERO: La presente providencia hace parte integral de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:55:11 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2021-00103-00

Visto el informe secretarial que antecede, una vez allegado paz y salvo de la sucesión emitido por la DIAN, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del trabajo de partición presentado, del cual se dio traslado a las partes sin que se presentase objeción alguna a la misma, trabajo elaborado de común acuerdo por los Apoderados de los herederos reconocidos en el proceso, trabajo el cual una vez revisado, encuentra este Despacho que se ha incurrido en errores de digitación en el acápite de TRADICIÓN, del inmueble objeto de inventario y avalúo así como en cada hijuela asignada a los herederos, lo cual haría que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad devuelva sin registrar el trabajo de partición.

Téngase en cuenta que de acuerdo con lo obrante en la Escritura No 2.011 del 20 de diciembre de 1995, ordinal SEGUNDO de estipulaciones, el inmueble fue adquirido por Escritura Pública No 1.171 del 30 de agosto de 1975 de la Notaría Segunda de Sogamoso y no mediante Escritura ~~No.1.117 del 30 de agosto de 1975~~, como se indica en el acápite de Inventarios y avalúos (pág. 3) y Escritura ~~No.1.1171 del 30 de agosto de 1975~~, como se relacionó en los acápites de tradición del inmueble (págs. 7, 8, 10, y 11 del trabajo de partición).

Igualmente, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-5514 que se aporta como anexo con la demanda, se tiene que el código catastral del inmueble corresponde al número 01-1-094-068, por lo que se debe tener en cuenta este dato, para que la Oficina de Registro no haga devolución del trabajo de partición y para mayor ilustración se anexa captura de pantalla del citado folio.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.tribunaldesaga.gov.co/certificados/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 210212339039295745	Nro Matricula: 095-5514
Pagina 1	
Impreso el 12 de Febrero de 2021 a las 03:15:09 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: SOGAMOSO VEREDA: SOGAMOSO	
FECHA APERTURA: 05-05-1978 RADICACION: 78-00771 CON: ESCRITURA DE: 30-08-1975	
CODIGO CATASTRAL: 01-1-094-068 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	
=====	
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS	
LOTE -148M2.-COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL PIE, CON DE HEREDEROS DE ISABEL N. POR UN COSTADO, CON DE JAIME ESPITIA; POR LA CABECERA, CON LA CARRERA 18 Y POR EL ULTIMO COSTADO, CON DE ROBERTO MARTINEZ Y SABINA JIMENEZ A. DAR AL PRIMER LINDERO Y ENCIERRA.-MEJORAS: CASA DE DOS PLANTAS.- ESCRITURA 727 DE 05-07-94 DE LA NOTARIA 3. DE SOGAMOSO.-	
COMPLEMENTACION:	
NARANJO JOSELYN; ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ALFONSO GOMEZ Y MARIA CARLINA BENITEZ DE GOMEZ POR	

Corregidas estas falencias, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:13:36 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **01** DE FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Impugnación de paternidad N° 2021-00218-00

Se agrega a los autos el resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN practicada, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Del resultado de la prueba adjunta, se corre traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:41:37 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la plataforma del Banco Agrario, se observa que en favor del asunto de la referencia existen títulos judiciales consignados por el pagador del demandado; pese a que mediante oficio No. 310 del 28 de febrero de 2023, se les comunicó lo ordenado en auto de fecha 17 del mismo mes y año, el cual, entre otras cosas, dio por terminado el proceso ordenando levantar las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, por tanto, se dispone

1. REQUERIR mediante OFICIO al pagador del Ejercito Nacional para que de **INMEDIATO** proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el oficio No. 310 del 28 de febrero de 2023. Adjúntese copia del referido oficio y transcribáanse las sanciones de ley.
2. ORDENAR la entrega o reintegro de los títulos judiciales que se encuentren consignados y los que se sigan consignando en el Banco Agrarios **por concepto del proceso Ejecutivo de alimentos** al señor SERGIO ARMANDO GUTIERREZ MESA, previa identificación y constancias.
3. Por secretaría, y mientras el pagador cumple con lo ordenado en providencia del 17 de febrero de 2023, continúense entregando a la demandante los títulos consignados por cuenta de este proceso pero única y exclusivamente los que correspondan a la cuota de alimentos fijada por este despacho. En caso de ser necesario se autoriza el fraccionamiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:44:15 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 1988-00240-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la partidora designada en el proceso Dra. SANDRA YANIBE RICO MESA, se accede a lo solicitado y se amplía el término para presentar el trabajo de partición, en 20 días más. Comuníquese la presente decisión mediante TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
09:53:42 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divorcio-L.S.C. No. 2019-00199-00P

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite del proceso, se debe hacer claridad respecto del trámite de las excepciones de mérito presentadas por el señor Apoderado de la parte pasiva en el escrito de la contestación de la demanda y que obran a PDF 12 del expediente digital, de las cuales se ordenó dar traslado a la parte contraria, traslado que venció en silencio (PDF 12).

Ahora bien, frente a las excepciones de mérito propuestas de “MALA FE, SIMULACIÓN, OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD y VENTA DE COSA AJENA”, encuentra este Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C. G.P., en su inciso 4º, para esta clase de procesos, solo el demandado puede proponer las EXCEPCIONES PREVIAS, contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del C.G.P y también puede alegarse la COSA JUZGADA, lo cual en el presente caso no ocurre.

Por consiguiente, se rechazarán las excepciones de mérito propuestas por improcedentes y no estar autorizadas para esta clase de proceso liquidatario.

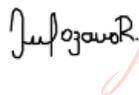
Vencido el término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que concurrieran a hacer valer sus créditos, para continuar con el trámite del proceso, se entrará a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos que conforman la sociedad conyugal y en consecuencia este Despacho dispone:

RECHAZAR las excepciones de mérito de “MALA FE, SIMULACIÓN, OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD y VENTA DE COSA AJENA”, COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE, propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

Para continuar con el trámite del proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de bienes que conforman la sociedad conyugal, audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 507 ibídem, se fija el día 2 de abril del año en curso a las 8:00 a.m. a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los mismos. Igualmente, deberán aportarse los títulos de propiedad y de tradición de los bienes a inventariar. Asimismo, se les indica a los intervinientes que la

diligencia programada se celebrará de manera presencial en la Sala de Audiencias, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:25:24 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **01** DE FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00036-00

Estando al despacho las diligencias y visto tanto el informe secretarial que las anteceden, como el extracto de títulos judiciales agregados a los autos; es del caso proceder a practicar la liquidación del crédito de manera oficiosa y conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

2023	Cuota alimentos	Ropa	Debe	Titulos judiciales	Saldo a favor
Agosto	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 593.355,00
Septiembre	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 593.355,00
Octubre	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 593.355,00
Noviembre	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 593.355,00
Diciembre	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 593.355,00
TOTAL	\$ -	\$ -	\$ 2.000.000,00	\$ 4.966.775,00	\$ 2.966.775,00
2024	Cuota alimentos	Ropa	Debe	Titulos judiciales	Saldo a favor
Enero	\$ 437.120,00	\$ 494.470,14	\$ 931.590,14	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ -	\$ -	\$ 931.590,14	\$ -	\$ -

Como quiera que la liquidación del crédito practicada da muestra de que los pagos realizados a la fecha en el presente asunto, arrojan un sobre giro por un valor de \$1.921.314,86 a favor de la parte actora; será del caso tener como compensadas las cuotas alimentarias de enero, febrero y marzo de dos mil veinticuatro (2024), las cuotas de vestuario del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), y un abono parcial a la cuota alimentaria de abril, por un valor de \$115.484,72.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

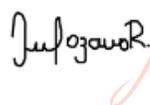
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, entréguese al demandante la suma de \$593.355,00, por lo motivado *ut supra* y previa identificación y constancias.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: En caso de que con posterioridad, se consignen más títulos, se ordena su reintegro al demandado, previa indentificación y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
15:14:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2012-00073-00
Revisión de Sentencia

Téngase en cuenta que en el término de traslado de la valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Sogamoso venció en silencio.

Se evidencia en la revisión del expediente digital que con la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Sogamoso se logra establecer el estado de salud de CLARA HAYDE REYES MARTINEZ, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos, motivo por el cual, se prescinde de decretar alguna prueba y por ende, en firme la presente providencia, se procederá a emitir sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
13:01:34 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

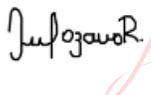
Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2022-00035-00

Estando al despacho las diligencias y visto el informe secretarial que las anteceden se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la Empresa de Servicios Temporales Laboramos S.A.S; el cual a su vez se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Dicha pieza procesal se podrá consultar a través de solicitud elevada al correo electrónico judicial de este despacho judicial.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:15:06 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



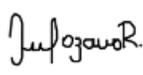
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2023-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con lo ordenado en auto emitido el 10 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que el heredero JOSÉ ÁNGEL PAVA, guardó silencio respecto del requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se prorroga el término concedido inicialmente, en 20 días más, para que declare si acepta o repudia la herencia deferida y se le REQUIERE para que haga la manifestación correspondiente. Contabilícense los términos por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 12:26:50
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DE 2024.</u></p> <p>OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Alimentos N° 2019-00120-00

Revisado el expediente se verifica que el Pagador del Ejército Nacional no ha dado respuesta a nuestro oficio N° 1491 del 30/10/2023, por medio del cual a su vez se le estaba requiriendo para que respondiera el oficio N° 889 del 20/06/2023. Así las cosas, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al mencionado servidor militar para que, dentro del término de cinco (05) días, proceda a brindar la información que se le ha solicitado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., *transcríbase*. Adjúntese copia de los oficios mencionados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.01.18
12:41:21 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2008-00090-00P

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la Nueva EPS; el cual se pone en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior; se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días se sirva agotar el ritual de notificación al demandado, teniendo de presente la información de contacto ofrecida por la NUEVA EPS.

TELEGRAMA

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
10:08:53 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divorcio-L.S.C. No. 2021-00146-00P

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite del proceso, se agrega a los autos la respuesta emitida por el Fondo de Cesantías y Pensiones PORVENIR, a lo requerido como prueba de oficio en el presente proceso y decretada en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 22 de junio de 2023, información que se pone en conocimiento de las partes.

Para continuar con el trámite del proceso, esto es la reanudación de la audiencia de Inventarios y Avalúos de bienes que conforman la sociedad conyugal, audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 507 ibídem, se fija el día 8 de abril del año en curso a las 8:00 a.m., audiencia en la cual además se practicarán las pruebas decretadas en audiencia del 22 de junio de 2023. Asimismo, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera presencial en la Sala de Audiencias, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:31:58 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **01** DE FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00292-00

Estando al despacho las diligencias y visto el informe secretarial que las anteceden, se dispone agregar a los autos el memorial presentado por la demandante.

Estudiado el memorial presentado, se tiene que la señorita ALLISON YESSENIA BERNAL VARGAS al momento de presentar la demandada era menor de edad y fungía representada por su progenitora, sin embargo y habida cuenta de los motivos esbozados en el memorial citado en precedencia, es procedente acceder a lo solicitado, por consiguiente, procédase por **SECRETARÍA** a autorizar la entrega de títulos judiciales a la demandante citada, previa identificación y constancias.

Finalmente, y en lo relacionado con la solicitud de la verificación del saldo pendiente a la fecha por cuenta del demandado; es necesario traer a colación el artículo 446 del Código General del Proceso que establece:

“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

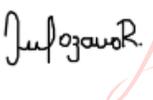
- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso,*

que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”

Quiere decir lo anterior, que la liquidación y/o actualización del crédito, es carga de las partes; siendo competencia del despacho únicamente pronunciarse de su eventual aprobación y/o modificación.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:24:53 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: L.S.P.H. No. 2020-00189-00PP

Visto el informe secretarial que antecede, realizado el emplazamiento a los Acreedores de la sociedad patrimonial, se observa que tanto demandante y demandada, concurre al proceso para hacer valer los créditos que cada uno ejecuta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca.

Revisada la solicitud presentada por el abogado RAÚL ALFREDO BERNAL, a nombre del señor FERNANDO TIRANO CUITIVA, se tiene que no se aporta el respectivo mandato poder en el cual lo faculte para representarlo en el trámite de la acreencia, por tanto, el Juzgado se abstiene de reconocer y tenerlo en tal calidad y como Acreedor respectivamente.

En cuanto a la acreencia presentada a título personal por la señora LAURA INÉS MALDONADO, para hacer valer la acreencia que por cuota de alimentos de su menor hijo y que a la fecha adeuda el aquí demandante, debe ser presentada o concurrir en calidad de acreedora a través de Apoderado judicial.

De acuerdo con el mandato poder que obra a PDF 30, se RECONOCE personería para actuar en calidad de Apoderado judicial de la demandada LAURA INÉS MALDONADO RIVERA, al Abogado GUSTAVO ADOLFO LANZIANO MOLANO, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.

Para continuar con el trámite del proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de bienes que conforman la sociedad patrimonial de hecho, audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 507 ibídem, se fija el día 1º de abril del año en curso a las 8:00 a.m., a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los mismos. Igualmente, deberán aportarse los títulos de propiedad y de tradición de los bienes a inventariar.

Asimismo, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera presencial en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial Chincá, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez Fecha:
2024.01.18
08:32:41 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS No. 19-207

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha acreditado la capacidad económica del demandante, se ordena oficiar o requerir por el medio más expedito al señor FLORO ISMAEL SOCHA en calidad de empleador del actor con el fin de que en el término de cinco (5) días remita certificación laboral del demandado en la consten sus ingresos mensuales, semestrales y anuales, así como sus deducciones de ley.

En caso de que dicho término venza en silencio, insístase OFICIANDO a la Nueva EPS para que de inmediato informen el salario base de cotización del demandante, tal como se había solicitado en el oficio anterior.

En consecuencia, se cancela la audiencia programada en el auto anterior. Una vez se cuente con la información solicitada, ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
08:10:18 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00150-00

Estando al despacho las diligencias y visto el informe secretarial que las anteceden, se dispone agregar a los autos el oficio GOAE- 20211013595998 allegado por el Banco de Bogotá.

En atención a lo solicitado en la pieza procesal en mención, se dispone **OFICIAR** al Banco de Bogotá, informando lo siguiente:

-Informando el número de cuenta de Depósitos Judiciales de titularidad de este despacho.

-Revisado el plenario, se hace necesario limitar la medida cautelar de embargo y retención, en la cuantía de doce millones de pesos (\$12.000.000,00 mcte), información que también deberá ser informada mediante **OFICIO**.

Finalmente, se concede el término de cinco (05) días para que el Banco de Bogotá proceda a realizar el depósito judicial de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18 11:10:31
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2022-00291-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial ofrecido por Compensar EPS, el cual se pone en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie como estime conveniente.

Se advierte que la consulta de la pieza procesal en mención, podrá realizarse previa solicitud al correo institucional de este Despacho Judicial.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
12:07:27 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2022-00045-00

Téngase en cuenta que el término de traslado del avalúo del bien inmueble venció en silencio.

En consecuencia, el Despacho encuentra ajustado a derecho dicho dictamen pericial, en consecuencia, le imparte su aprobación.

Finalmente, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho no encuentra vicios o causales de nulidad u otras irregularidades en el proceso, el mismo se declara saneado hasta la presente etapa procesal.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18
11:43:10 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00036-00

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia ordenada el pasado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en lo que respecta al oficio a ser librado al Municipio de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18 14:58:07
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación de Apoyo N° 2023-00007-00

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

El art. 287 del C.G.P. señala que: *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*” (subraya y sombrea el Juzgado).

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Juzgado se notificó en estrados, la solicitud de adición se encuentra extemporánea.

De otro lado, no puede adicionarse la sentencia respecto de aspectos que no se solicitaron expresamente en las pretensiones de la demanda o en la fijación del litigio, motivos por los cuales se niega la petición que antecede.

No obstante lo anterior, considera el Juzgado que la administración de la cuenta bancaria que se encuentra a nombre del demandado es un acto que surge como consecuencia del ordinal TERCERO, numeral 3 de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, como lo es “solicitar, tramitar y administrar los dineros que se encuentran depositados por concepto de cotización de pensión en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir en favor del demandado”, por ende la señora YEIMMY TATIANA AYAKA RODRIGUEZ y en su suplencia LINDA YOHANA CARDOZO GONZALEZ, están autorizadas para la representación jurídica del señor LUIS ANTONIO CARDOZO RODRIGUEZ, para cualquier trámite que implique la administración de esos dineros, sin que sea necesario ADICIONAR la sentencia ni el acta de posesión del apoyo en tal aspecto.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
12:20:07 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2022-00258-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, presentado el trabajo de partición ordenado en el proceso de la referencia, como quiera que, en el presente caso, el partidador designado no realizó el envío por mensaje de datos del trabajo de partición a los Apoderados, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del C.G.P.; se ordena CORRER TRASLADO por el término de CINCO (05) días del trabajo de partición a todos los intervinientes. Contabilícense por secretaría los términos.

Para el efecto se compártase el link de acceso al trabajo de Partición presentado y que obra a PDF 43.

Sobre los honorarios de la Dra CLARA NATHALIE MENDOZA JIMÉNEZ, como Partidora se decidirá en la sentencia aprobatoria de la partición.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.01.18 11:23:11
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

Gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divorcio-L.S.C. No. 2021-00180-00P

Acorde con el derecho de petición presentado por el señor FERNANDO FONSECA AMAYA, el Juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, no está facultado para litigar en nombre propio, cualquier inquietud debe presentarla por conducto de apoderado judicial.

Además, téngase en cuenta que el ejercicio del derecho de petición no procede dentro de un proceso judicial. Para el efecto la ley ha previsto los recursos o medios de defensa y contradicción para el presente trámite procesal.

Se le recuerda al memorialista que en la audiencia celebrada el 4 de julio de 2023, en su ordinal quinto, se previó que el Acta suscrita, presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento manifestado, puede recurrir a las acciones judiciales que correspondan.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:36:11 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ (2).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **01** DE FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación de Apoyo N° 2023-00219-00

Téngase en cuenta que el término de emplazamiento venció en silencio, sin que nadie compareciera al mismo.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art. 392 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

➤ Documentales: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.

PRUEBAS CURADOR QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA.

No solicita.

PRUEBAS DE OFICIO

➤ Testimoniales: Se ordena recibir declaración de LEIDY PATRICA ADAME, empleada del Hogar Geriátrico donde se encuentra la demandada. Quien deberá comparecer en forma presencial el día señalado para la audiencia.

➤ Interrogatorio de Parte: Se dispone escuchar en interrogatorio a los demandantes JOSÉ ALEXANDER FIGUEROA SÁNCHEZ, AURA SORANI FIGUEROA SÁNCHEZ, MARÍA CONSTANZA FIGUEROA SÁNCHEZ, IVÁN RODOLFO FIGUEROA SÁNCHEZ, LUÍS LEONARDO FIGUEROA SÁNCHEZ, ANA CATALINA FIGUEROA NARANJO y HENRY FIGUEROA NARANJO. Quienes deberán comparecer en forma presencial el día señalado para la audiencia.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se señala el día 4 de marzo del año en curso a las 2:00 p.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la mortificación autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
15:24:12 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Interdicción No. 2016-00099-00
Revisión Sentencia Trámite Adjudicación de Apoyo

Previo a resolver de fondo dentro del proceso de la referencia, en vista de que en la solicitud de revisión presentada por la señora AURA LUCILA DURÁN FERNÁNDEZ, no han sido claros los actos jurídicos en los cuales la señora LIGIA INÉS DURÁN FERNÁNDEZ requiere apoyo, y considerando que la Personería de Sogamoso en el informe de valoración de apoyos plantea la necesidad de asignación de apoyo para lo siguiente:

- *En el ámbito del patrimonio y manejo de dinero requiere apoyo de orientación y acompañamiento para administrar los derechos de cuota que le corresponden a la persona con discapacidad sobre dos (2) casas de habitaciones ubicadas en el municipio de Duitama.*
- *En el ámbito del cuidado personal, familiar y de vivienda requiere apoyo para decidir dónde y con quien o quienes quiere vivir, y para supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.*
- *En el ámbito de salud requiere apoyo para dar a conocer sus deseos o desacuerdos frente a los tratamientos médicos que requiera. Así mismo, requiere apoyo para el manejo de documentos relacionados con su salud (historial clínico, resultados de exámenes, entre otros), y para gestionar citas, controles con especialistas, autorizaciones, terapias y demás tramites médicos que se requieran.*

En consecuencia, REQUIÉRASE mediante TELEGRAMA a la señora AURA LUCILA DURÁN FERNÁNDEZ para que, en el término de ocho (08) días justifique en debida forma, si la señora LIGIA INÉS DURÁN

FERNÁNDEZ requiere apoyo en los actos antes mencionados y sugeridos por la Personería de Sogamoso en el informe de valoración de apoyos. En caso afirmativo, debe argumentar la razón por la cual se requiere de dichos apoyos y mencionar cuál es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos.

Una vez se cuente con la información solicitada, ingresen las diligencias al Despacho para proceder con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18 12:51:28
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DEL 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2012-00157-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por el señor SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN en favor de la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN, persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2012 00157 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por el señor SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN en relación con la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN la cual culminó con sentencia de fecha 31 de diciembre de 2012, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 21.228.892 expedida en Villavicencio, de estado civil soltera, nacida el 28 de septiembre de 1952 en Bogotá D.C., y como consecuencia se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar como guardador legítimo de la interdicta al señor SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.282.252 expedida en Topaga, en calidad de hijo, para el cuidado de la persona y para la administración de los bienes en propiedad de la interdicta; iii) Notificar al público por aviso; iv) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la declarada interdicta; v) la posesión del guardador y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionado el guardador, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contarán con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como

curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió al curador SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte del curador, en providencia de fecha 24 de marzo del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería de Sogamoso de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos de fecha 11 de julio del 2023, fue allegado y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 04 de agosto del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, seguido de esto se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 22 de agosto del 2023.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales de la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica de la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica de la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2012, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción a la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN y se le designo como guardador al señor SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN.
- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso con fecha del 11 de julio del 2023 el cual atiende los requerimientos del

artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su parágrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 *ibídem*.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada

disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: *“En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”*.

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN:

- 1. Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.*
- 2. Se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
- 3. Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN fue declarada bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 31 de diciembre

de 2012, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curador a su hijo, SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizada por la Personería de Sogamoso, señala que la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN, a pesar de ser una paciente que fue diagnosticada con *“trastorno maniaco-depresivo, circular cíclico y trastorno afectivo bipolar”*, es posible entablar dialogo con ella, es una persona tranquila, que se ubica en espacio y tiempo, se expresa verbalmente sin dificultades, físicamente se observa en buenas condiciones, sabe leer y escribir, expresa su voluntad y preferencias de manera autónoma respecto a actividades de su vida cotidiana; no obstante, debido a su condición de salud física y mental, no tiene la capacidad cognitiva para la toma de decisiones de carácter jurídico, administrativo y financiero.

Así mismo, en la visita realizada por la Personería de Sogamoso, el señor SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN enfatizó que, además de los apoyos detallados en la solicitud de revisión, la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN, requiere de la adjudicación de apoyos para poder brindarle orientación y acompañamiento en la administración de la pensión de sustitución que recibió de su fallecido padre SILVIO ALFREDO VEGA PONGUTA, así mismo, manifestó la importancia de apoyarla en la administración de la casa de dos pisos ubicada en la carrera 30 No. 11-36 barrio Ángel Mar de Sogamoso-Boyacá; esto debido a que la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN es una persona que no tiene la capacidad cognitiva plena para hacerlo por sí misma y asumir sus consecuencias.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que la persona más cercana, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su hijo SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN, pues es quien ha estado cuidando y protegiendo activamente a la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN, teniendo en cuenta además, que ha ejercido como curador desde la sentencia que declaro la interdicción, sin que se haya presentado queja alguna sobre el ejercicio de su cargo, y no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con la persona de apoyo identificada.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud y administración de dinero, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su hijo SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial de la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel al señor SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta la titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que el señor SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN, es una persona que demostró su relación de confianza con la titular, al estar probado que en su calidad de hijo, es quien se han encargado de protegerla, velar por ella y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quien además es el familiar más cercano siendo en este caso entonces el más indicado para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN para lo siguiente:

- Para administrar los dineros que percibe por concepto de la pensión de sustitución que le fue otorgada por el fallecimiento del señor SILVIO ALFREDO VEGA PONGUTA.
- Para administrar el bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 11-36 barrio Ángel Mar de Sogamoso-Boyacá.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicara por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente al señor SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN que, como persona de apoyo deberá cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberá asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo 111 literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad de la pupila termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 31 de diciembre de 2012 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN; identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.228.892 expedida en Villavicencio, nacida el 28 de septiembre de 1952 en Bogotá D.C. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la oficina de Registro Civil competente para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda de la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN, en consecuencia, el guardador deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. ADJUDICAR apoyos a la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN identificada con la C.C. No. 21.228.892 expedida en Villavicencio, para lo siguiente:

- Para administrar los dineros que percibe por concepto de la pensión de sustitución que le fue otorgada por el fallecimiento del señor SILVIO ALFREDO VEGA PONGUTA.
- Para administrar el bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 11-36 barrio Ángel Mar de Sogamoso-Boyacá.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

CUARTO. DESIGNAR como persona de apoyo al señor SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.282.252 expedida en Tópaga, en calidad de hijo, para que asista y apoye a la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos

relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

QUINTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora BLANCA INÉS VEGA CASTRILLÓN; y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.

SEXTO. ADVERTIR al señor SILVIO ALFREDO VEGA CASTRILLÓN que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

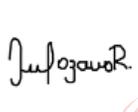
SÉPTIMO. La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

NOVENO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

DECIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 12:59:27
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DEL 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2006-00302-00
Revisión de Sentencia

Del informe de valoración de apoyos, proveniente de la Secretaria Distrital de Integración Social y que obra en el expediente, se corre traslado a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del art. 396, del C.G.P., modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Ante la no respuesta al requerimiento realizado el pasado 27 de noviembre de 2023, a la curadora MARIA JUDITH BALLESTEROS GIL, nuevamente por el medio más expedito REQUIERASE para que se pronuncie respecto de lo ordenado en auto del 06 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
14:17:50 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2010-00208-00
Revisión de Sentencia

Del informe de valoración de apoyos, proveniente de la Personería Municipal de Sogamoso y que obra en el expediente, se corre traslado a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del art. 396, del C.G.P., modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
10:10:23 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2019-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte actora.

Conforme se solicita, se dispone **REQUERIR** al Pagador de Flota Sugamuxi S.A, para que en el término de cinco (05) días, se sirva a dar informe detallado sobre el cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho a través de Oficio No.1583 de 2023; y del cual la entidad encartada manifestara a este despacho en oficio allegado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), empezaría a dar cabal cumplimiento. **OFÍCIESE**. Háganse las advertencias de ley en caso de incumplimiento.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
10:46:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00036-00

Estando al despacho las diligencias y visto tanto el informe secretarial que las anteceden, se dispone agregar a los autos la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y la consulta de títulos judiciales realizada por la secretaría de este despacho.

En consecuencia, téngase en cuenta que fijado en lista de traslados la pieza procesal allegada; el término conferido a la parte pasiva venció en silencio.

Del estudio de la liquidación del crédito aportada, el Despacho encuentra ciertas falencias; por lo cual se dispone su modificación conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente manera:

2021	Cuota alimentos	Ropa	Titulos judiciales	Debe	Saldo a favor	No.Meses	Int.Men
Noviembre	\$ 450.000,00	\$ -	\$ -	\$ 450.000,00	\$		
Diciembre	\$ 450.000,00	\$ -	\$				
TOTAL	\$						

2022	Cuota alimentos	Ropa	Titulos judiciales	Debe	Saldo a favor	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
Enero	\$ 475.290,00	\$ 211.240,00	\$ -	\$ 686.530,00	\$ -	24	\$ 3.432,65	\$ 82.383,60
Febrero	\$ 475.290,00	\$ -	\$ -	\$ 475.290,00	\$ -	23	\$ 2.376,45	\$ 54.658,35
Marzo	\$ 475.290,00	\$ -	\$ -	\$ 475.290,00	\$ -	22	\$ 2.376,45	\$ 52.281,90
Abril	\$ 475.290,00	\$ -	\$ -	\$ 475.290,00	\$ -	21	\$ 2.376,45	\$ 49.905,45
Mayo	\$ 475.290,00	\$ -	\$ -	\$ 475.290,00	\$ -	20	\$ 2.376,45	\$ 47.529,00
Junio	\$ 475.290,00	\$ -	\$ -	\$ 475.290,00	\$ -	19	\$ 2.376,45	\$ 45.152,55
Julio	\$ 475.290,00	\$ 211.240,00	\$ -	\$ 686.530,00	\$ -	18	\$ 3.432,65	\$ 61.787,70
Agosto	\$ 475.290,00	\$ -	\$ -	\$ 475.290,00	\$ -	17	\$ 2.376,45	\$ 40.399,65
Septiembre	\$ 475.290,00	\$ -	\$ -	\$ 475.290,00	\$ -	16	\$ 2.376,45	\$ 38.023,20
Octubre	\$ 475.290,00	\$ -	\$ -	\$ 475.290,00	\$ -	15	\$ 2.376,45	\$ 35.646,75
Noviembre	\$ 475.290,00	\$ -	\$ -	\$ 475.290,00	\$ -	14	\$ 2.376,45	\$ 33.270,30
Diciembre	\$ 475.290,00	\$ -	\$ -	\$ 475.290,00	\$ -	13	\$ 2.376,45	\$ 30.893,85
TOTAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.488.850,00	\$ -	-		\$ 571.932,30

2023	Cuota alimentos	Ropa	Titulos judiciales	Debe	Saldo a favor	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
Enero	\$ 537.648,05	\$ 238.954,69	\$ -	\$ 776.602,74	\$ -	12	\$ 3.883,01	\$ 46.596,16
Febrero	\$ 537.648,05	\$ -	\$ -	\$ 537.648,05	\$ -	11	\$ 2.688,24	\$ 29.570,64
Marzo	\$ 537.648,05	\$ -	\$ -	\$ 537.648,05	\$ -	10	\$ 2.688,24	\$ 26.882,40
Abril	\$ 537.648,05	\$ -	\$ -	\$ 537.648,05	\$ -	9	\$ 2.688,24	\$ 24.194,16
Mayo	\$ 537.648,05	\$ -	\$ -	\$ 537.648,05	\$ -	8	\$ 2.688,24	\$ 21.505,92
Junio	\$ 537.648,05	\$ -	\$ 537.650,00	\$ -	\$ 1,95	7	\$ -	\$ -
Julio	\$ 537.648,05	\$ 238.954,69	\$ 537.650,00	\$ 238.952,74	\$ -	6	\$ 1.194,76	\$ 7.168,58
Agosto	\$ 537.648,05	\$ -	\$ 537.650,00	\$ -	\$ 1,95	5	\$ -	\$ -
Septiembre	\$ 537.648,05	\$ -	\$ 1.541.646,00	\$ -	\$ 1.003.997,95	4	\$ -	\$ -
Octubre	\$ 537.648,05	\$ -	\$ 1.541.646,00	\$ -	\$ 1.003.997,95	3	\$ -	\$ -
Noviembre	\$ 537.648,05	\$ -	\$ 1.055.528,00	\$ -	\$ 517.879,95	2	\$ -	\$ -
Diciembre	\$ 537.648,05	\$ -	\$ 537.650,00	\$ -	\$ 1,95	1	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ -	\$ -	\$ 6.289.420,00	\$ 3.166.147,68	\$ 2.525.881,70	-	\$ -	\$ 155.917,88

2024	Cuota alimentos	Ropa	Titulos judiciales	Debe	Saldo a favor	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
Enero	\$ 587.541,79	\$ 238.954,69	\$ 537.650,00	\$ 288.846,48	\$ -	0	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ -	\$ -	\$ 537.650,00	\$ 288.846,48	\$ -	-	\$ -	\$ -

DEUDA	\$ 8.843.844,16
INTERESES	\$ 842.600,18
TITULOS JUDICIALES	\$ 6.827.070,00
SALDOS A FAVOR	\$ 2.525.881,70
TOTAL	\$ 333.492,64

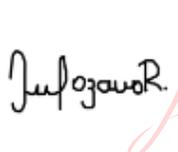
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, entréguese a la demandante previa identificación y constancias, los títulos judiciales obrantes a su favor; por lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que si a motu proprio lo considera, proceda a cancelar el valor de \$333.492,64 acreditándolo dentro del presente mes, con el ánimo de proceder a la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
14:56:09 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JDMA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DE 2024</u></p> <p>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Interdicción No. 2018-00259-00
Revisión Sentencia Trámite Adjudicación de Apoyo

Previo a resolver de fondo dentro del proceso de la referencia, en vista de que en la solicitud de revisión presentada por la señora ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ, no han sido claros los actos jurídicos en los cuales la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES requiere apoyo, en consecuencia, requiérase mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la parte actora para que, en el término de cinco (05) días determine lo siguiente:

1. Se precisen claramente los actos jurídicos en concreto sobre los que versa el apoyo solicitado, así mismo sus alcances y plazos (art. 586 o 396 C.G del P.)
2. Se informe quien es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos solicitados.
3. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
10:45:01 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DEL 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2019-00078-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora VICTORIA TOVAR GUACARAPARE en favor de la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR, persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2019 00078 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por la señora VICTORIA TOVAR GUACARAPARE en relación con la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR, la cual culminó con sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.584.807 expedida en Sogamoso, nacida el 07 de septiembre de 1990 en Socorro-Santander, quien no tiene libre disposición de sus bienes; ii) Designar como guardadora principal de la interdicta a la señora VICTORIA TOVAR GUACARAPARE, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.643.779 expedida en Puerto Boyacá, en calidad de madre, para el cuidado de la persona, para ejercer la representación legal y para la administración de los bienes en propiedad de la interdicta; iii) Designar al señor OSCAR ANDRÉS RIVAS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 74.849.385 de Orocué, como guardador suplente de la interdicta, con las mismas facultades confiadas a la guardadora principal; iv) Notificar al público por aviso; v) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la declarada interdicta; vi) la posesión de los guardadores y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionada la guardadora, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de

interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a la curadora VICTORIA TOVAR GUACARAPARE, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora principal, en providencia de fecha 17 de febrero del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería de Sogamoso de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos de fecha 27 de julio del 2023, fue allegado y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 04 de agosto del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, seguido de esto se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 22 de agosto del 2023.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales de la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica de la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica de la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción a la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR y se le designo como guardadora principal a la señora VICTORIA TOVAR GUACARAPARE.

- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso con fecha del 27 de julio del 2023 el cual atiende los requerimientos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su parágrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 ibídem.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para

establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: *“En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”*.

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR:

- 1. Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.*
- 2. Se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
- 3. Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR fue declarada bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 26 de agosto de

2019, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora principal a su señora madre, VICTORIA TOVAR GUACARAPARE.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizada por la PERSONERÍA DE SOGAMOSO, señala que la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR, a pesar de ser una paciente que fue diagnosticada con *“retraso mental no especificado y deterioro del comportamiento nulo o mínimo”*, es posible entablar dialogo con ella, es una persona lúcida, tranquila, activa, se ubica en el espacio y en el tiempo, y aunque presenta ciertas dificultades en la pronunciación o articulación de algunas palabras, referenció su nombre, edad, fecha de nacimiento, dirección de su residencia y número de celular; además manifestó que sabe leer y escribir, reconoce algunos números y el valor del dinero en cantidades mínimas, pero no tiene la capacidad de administrarlo.

Así mismo, en la visita realizada por la Personería de Sogamoso, la señora VICTORIA TOVAR GUACARAPARE enfatizó que, además de los apoyos detallados en la solicitud de revisión, la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR, requiere de la adjudicación de apoyos para poder brindarle orientación y acompañamiento en el cobro y en la administración del 50% de la pensión de sustitución que le correspondió de su fallecido padre JORGE ELIECER GARCÍA, así mismo, manifestó la importancia de apoyarla cuando requiera hacer trámites ante entidades públicas y privadas; esto debido a que la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR es una persona que no tiene la capacidad cognitiva plena para hacerlo por sí misma, ya que su memoria es a corto plazo, por lo tanto no retiene información sobre actividades realizadas con anterioridad, lo que dificulta que tome decisiones de manera autónoma en aspectos jurídicos, administrativos y financieros.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que la persona más cercana, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su señora madre VICTORIA TOVAR GUACARAPARE, pues es quien ha estado cuidando y protegiendo activamente a la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR, teniendo en cuenta además, que ha ejercido como curadora desde la sentencia que declaro la interdicción, sin que se haya presentado queja alguna sobre el ejercicio de su cargo, y no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con la persona de apoyo identificada.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud y administración de dinero, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su progenitora. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial de la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora VICTORIA TOVAR GUACARAPARE.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta la titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta KATHERINE GARCÍA TOVAR, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que la señora VICTORIA TOVAR GUACARAPARE, es una persona que demostró su relación de confianza con la titular, al estar probado que en su calidad de madre, es quien se han encargado de protegerla, velar por ella y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quien además es la familiar más cercana siendo en este caso entonces la más indicada para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de KATHERINE GARCÍA TOVAR para lo siguiente:

- Para administrar el 50% de la pensión de sustitución que le corresponde de su fallecido padre JORGE ELIECER GARCÍA.
- A nivel de salud, para el acompañamiento y toma de decisiones en controles y procedimientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos que requiera la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicara por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora VICTORIA TOVAR GUACARAPARE que, como persona de apoyo deberá cumplir con las

obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberá asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo 111 literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad de la pupila termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 26 de agosto de 2019 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR; identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.584.807 de Sogamoso, nacida el 07 de septiembre de 1990 en Socorro-Santander. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la oficina de Registro Civil competente para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda de la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR, en consecuencia, la guardadora deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. ADJUDICAR apoyos a la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR identificada con la C.C. No. 1.057.584.807 expedida en Sogamoso, para lo siguiente:

- Para administrar el 50% de la pensión de sustitución que le corresponde de su fallecido padre JORGE ELIECER GARCÍA.
- A nivel de salud, para el acompañamiento y toma de decisiones en controles y procedimientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos que requiera la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.

CUARTO. DESIGNAR como persona de apoyo a la señora VICTORIA TOVAR GUACARAPARE, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.643.779 expedida en Puerto Boyacá, en calidad de madre, para que asista y apoye a la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

QUINTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona

titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora KATHERINE GARCÍA TOVAR; y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.

SEXTO. ADVERTIR a la señora VICTORIA TOVAR GUACARAPARE que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

SÉPTIMO. La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

NOVENO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

DECIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 10:48:04
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DEL 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2017-00098-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS en favor de la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS, persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2017 00098 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por la señora CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS en relación con la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS la cual culminó con sentencia de fecha 02 de agosto de 2017, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.355.934 de Sogamoso, de estado civil soltera, nacida el 20 de julio de 1959 en Bogotá D.C., y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar como guardadora legítima de la interdicta a la señora CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.357.712 de Sogamoso, en calidad de hermana, para el cuidado de la persona y la administración de los bienes en propiedad de la interdicta; iii) Notificar al público por aviso; iv) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la declarada interdicta; v) la posesión de la guardadora y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionada la guardadora, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contarán con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si

requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a la curadora CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora, en providencia de fecha 17 de febrero del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería de Sogamoso de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos de fecha 25 de mayo del 2023, fue allegado y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 04 de agosto del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, seguido de esto se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 22 de agosto del 2023.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales de la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica de la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica de la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 02 de agosto de 2017, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción a la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS y se le designo como guardadora a la señora CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS.
- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso con fecha del 25 de mayo del 2023 el cual atiende los requerimientos del

artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su párrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 ibídem.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada

disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: *“En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”*.

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS:

- 1. Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.*
- 2. Se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
- 3. Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS fue declarada bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 02 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora a su hermana, la señora CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizada por la PERSONERÍA DE SOGAMOSO, señala que la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS, aunque es una paciente que fue diagnosticada con “*Trastorno afectivo bipolar y trastorno esquizoafectivo*”, es posible entablar una conversación con ella, ya que se expresa de manera verbal, fácilmente; es una persona lúcida y activa, presta atención a las preguntas realizadas, reconoce su nombre, número de cédula, fecha de nacimiento, sabe leer y escribir, identifica la hora, reconoce e identifica a todos los miembros de su familia y distingue el valor del dinero pero no lo administra porque no es consciente de su adecuado manejo.

Así mismo, su hermano RICARDO ALFONSO MUÑOZ NAVAS y su hermana CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS manifestaron que la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS, requiere apoyo, para recibir orientación y acompañamiento a la hora de cobrar y administrar el 50% de la pensión de sustitución de su difunto padre; igualmente para brindarle apoyo en la realización de trámites ante las entidades públicas y privadas cuando sea necesario, debido a que MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS, por su condición cognitiva no se encuentra en plena capacidad para poder tomar decisiones en aspectos jurídicos, administrativos y financieros.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que la persona más cercana a ella, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su hermana CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS, pues es quien ha asumido durante estos últimos años sus cuidados, con el apoyo del núcleo familiar de la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS, teniendo en cuenta además, que ha ejercido como curadora desde la sentencia que declaro la interdicción, sin que se haya presentado queja alguna sobre el ejercicio de su cargo, y no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con la persona de apoyo identificada.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud y administración de dinero, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su señora madre y hermanos. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial de la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel la señora CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta la titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con

el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites, y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que la señora CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS, es una persona que demostró su relación de confianza con la titular, al estar probado que en su calidad de hermana, es quien se ha encargado de protegerla, velar por ella y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quien además es la familiar más cercana siendo en este caso entonces la más indicada para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS para lo siguiente:

- Apoyo formal para administrar los dineros que percibe por concepto de la pensión de sustitución de su difunto padre.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicara por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS; y iii) la persistencia de la relación de confianza, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS que, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberá asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo 111 literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad de la pupila termina la guarda, y de ello deriva

la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 02 de agosto de 2017 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora **MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS**; identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.355.934 de Sogamoso, de estado civil soltera, nacida el 20 de julio de 1959 en Bogotá D.C. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la oficina de Registro Civil competente para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda de la señora **MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS** en consecuencia, la guardadora deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. ADJUDICAR apoyos a la señora **MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS**; identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.355.934 de Sogamoso, para lo siguiente:

- Apoyo formal para administrar los dineros que percibe por concepto de la pensión de sustitución de su difunto padre.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

CUARTO. DESIGNAR como persona de apoyo a la señora **CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.357.712 de Sogamoso, en calidad de hermana, para que asista y apoye a la señora **MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS**, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

QUINTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la señora **CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS** deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora **MARÍA CAROLINA MUÑOZ NAVAS**; y iii) la persistencia de la relación de confianza conforme a lo motivado.

SEXTO. ADVERTIR a la señora CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

SÉPTIMO. La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

NOVENO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

DECIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
10:29:04 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DEL 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2009-00175-00
Revisión de Sentencia

Téngase en cuenta que en el término de traslado de la valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Sogamoso venció en silencio.

Se evidencia en la revisión del expediente digital que con la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Sogamoso se logra establecer el estado de salud de LUIS ENRIQUE SOLANO CACERES, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos, motivo por el cual, se prescinde de decretar alguna prueba y por ende, en firme la presente providencia, se procederá a emitir sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
13:05:57 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

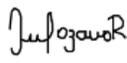
Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2018-00253-00
Revisión de Sentencia

Téngase en cuenta que en el término de traslado de la valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Tibasosa venció en silencio.

Se evidencia en la revisión del expediente digital que con la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Tibasosa se logra establecer el estado de salud de JONH GILVER RIAÑO AGUIRRE, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos, motivo por el cual se prescinde de decretar alguna prueba y por ende, en firme la presente providencia, se procederá a emitir sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 10:43:31
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2016-00120-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora MARÍA DINNCE AGUIRRE AGUIRRE, en favor del señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE, persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2016 00120 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por la señora MARÍA MATILDE AGUIRRE AGUIRRE en relación con el señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE, la cual culminó con sentencia de fecha 15 de junio de 2017, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.671 expedida en Sogamoso, de estado civil soltero y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar como guardadora legítima del interdicto a la señora MARÍA DINNCE AGUIRRE AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.971 expedida en Sogamoso, en calidad de hermana, para el cuidado de la persona y para la administración de los bienes en propiedad del interdicto; iii) Notificar al público por aviso; iv) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del declarado interdicto; v) la posesión de la guardadora y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionada la guardadora, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si

requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a la curadora MARÍA DINNCE AGUIRRE AGUIRRE, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si el señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora, en providencia de fecha 04 de noviembre del 2022 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería de Sogamoso de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos de fecha 31 de marzo del 2023, fue allegado y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 04 de agosto del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, seguido de esto se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 22 de agosto del 2023.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales del señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica del señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica del señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 15 de junio de 2017, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción al señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE y se le designo como guardadora a la señora MARÍA DINNCE AGUIRRE AGUIRRE.
- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso con fecha del 31 de marzo del 2023 el cual atiende los requerimientos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su párrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 *ibidem*.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

1. Necesidad. *Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

2. Correspondencia. *Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

3. Duración. *Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

4. Imparcialidad. *La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: *“En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”*.

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que el señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE:

1. *Cuenta con sentencia en firme que lo declara en interdicción judicial.*
2. *Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
3. *Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que el señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE fue declarado bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 15 de junio de 2017, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora a su hermana, MARÍA DINNCE AGUIRRE AGUIRRE.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizada por la Personería de Sogamoso, señala que el señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE, se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato posible, debido a que es un paciente que fue diagnosticado con “*Retraso Mental Grado Moderado-Grave*”, sin embargo, se pudo evidenciar que es una persona que se muestra alegre, que está en buen estado físico y que se moviliza de manera autónoma, pero no es posible entablar dialogo con él, ya que no da respuesta a preguntas básicas, por lo tanto, requiere de acompañamiento para comprender de actos jurídicos o tomar decisiones pertinentes, de lo contrario se podría ver vulnerados o amenazados sus derechos por parte de un tercero.

Así mismo, en la visita realizada por la Personería de Sogamoso, las señoras MARÍA MATILDE AGUIRRE AGUIRRE y NOHORA MATILDE AGUIRRE AGUIRRE enfatizaron que, además de los apoyos detallados en la solicitud de revisión, el señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE, requiere de la adjudicación de apoyos para poder brindarle orientación y acompañamiento en la administración de su casa ubicada en la carrera 16 No. 7^a-27 barrio Santa Inés de Sogamoso-Boyacá, la cual consta de dos pisos, donde el primer piso esta dado en arrendamiento por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000); así mismo, manifestaron la importancia de apoyarlo en la toma de decisiones respecto a tramites de salud y demás que se requieran ante entidades públicas y privadas, esto debido a la imposibilidad del señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE en expresar su voluntad y preferencias personales.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que la persona más cercana, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su hermana BLANCA ELIA AGUIRRE AGUIRRE, pues es quien ha estado pendiente del cuidando del señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE, junto con el apoyo de su núcleo familiar, además no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con la persona de apoyo identificada.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que el señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud y administración de dinero, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su progenitora y hermanos. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial del señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora BLANCA ELIA AGUIRRE AGUIRRE.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta el titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos

irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que la señora BLANCA ELIA AGUIRRE AGUIRRE, es una persona que demostró su relación de confianza con el titular, al estar probado que en su calidad de hermana, es quien se han encargado de protegerlo, velar por él y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quien además es la familiar más cercana siendo en este caso entonces la más indicada para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE para lo siguiente:

- Para administrar el bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 7^a-27 barrio Santa Inés de Sogamoso-Boyacá.
- Para administrar los dineros que percibe por concepto de arriendo del primer piso del bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 7^a-27 barrio Santa Inés de Sogamoso-Boyacá
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora BLANCA ELIA AGUIRRE AGUIRRE que, como persona de apoyo deberá cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberá asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo 111 literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad del pupilo termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 15 de junio de 2017 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.671 expedida en Sogamoso, nacido el 30 de octubre de 1973 en Aquitania-Boyaca. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la oficina de Registro Civil competente para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda del señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE, en consecuencia, la señora MARÍA DINNCE AGUIRRE AGUIRRE deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. ADJUDICAR apoyos al señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE identificado con la C.C. No. 74.082.671 expedida en Aquitania-Boyacá, para lo siguiente:

- Para administrar el bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 7^a-27 barrio Santa Inés de Sogamoso-Boyacá.
- Para administrar los dineros que percibe por concepto de arriendo del primer piso del bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 7^a-27 barrio Santa Inés de Sogamoso-Boyacá
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

CUARTO. DESIGNAR como persona de apoyo a la señora BLANCA ELIA AGUIRRE AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.107, en calidad de hermana, para que asista y apoye al señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y

preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

QUINTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor JOSÉ BENIGNO AGUIRRE AGUIRRE; y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO. ADVERTIR a la señora BLANCA ELIA AGUIRRE AGUIRRE que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

SÉPTIMO. La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

NOVENO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

DECIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18 10:20:50
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DEL 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2011-00129-00
Revisión de Sentencia

Téngase en cuenta que en el término de traslado de la valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Sogamoso venció en silencio.

Se agrega a autos la contestación del requerimiento realizado para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Se evidencia en la revisión del expediente digital que con la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Sogamoso se logra establecer el estado de salud de BEATRIZ ALEJANDRA AGUILAR FULA, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos, motivo por el cual, se prescinde de decretar alguna prueba y por ende, en firme la presente providencia, se procederá a emitir sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
13:03:20 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2013-00037-00
Revisión de Sentencia

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de REVISION DE LA INTERDICCION, iniciado de oficio con el fin de revisar el estado de capacidad de DIEGO GONZALEZ CACERES, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia proferida el 14 de mayo de 2013 se declaró en INTERDICCION JUDICIAL a DIEGO GONZALEZ CÁCERES por discapacidad mental absoluta y se le nombró como su Guardadora Principal Definitiva a su consanguínea TILCIA ALICIA CÁCERES BELTRAN. Allí mismo se ordenó la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del interdicto.
- Se acreditó en el presente asunto que, DIEGO GONZALEZ CACERES, tiene a su favor pensión de sobrevivientes de su progenitora TILCIA ALICIA CACERES BELTRAN, quien era su guardadora principal y falleció.
- El 13 de mayo de 2013, se inscribió la sentencia de Interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de DIEGO GONZALEZ CACERES correspondiente al No. 8445098, con parte básica 831126, parte complementaria 09264, de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso.
- El 12 de septiembre de 2022, se realiza el primer requerimiento de oficio, a la guardadora TILCIA ALICIA CACERE y a DIEGO GONZALEZ CACERES (persona bajo medida de interdicción), para dar aplicación al art. 56 de la ley 1996 de 2019.
- Para el 29 de agosto de 2023, se realizan por parte del Juzgado gestiones necesarias para lograr la comparecencia de los requeridos al Despacho, siendo

notificado personalmente DIEGO GONZALEZ CACERES, de la providencia proferida el 12 de septiembre de 2022, para el día 05 de septiembre de 2023, DIEGO GONZALEZ CACERES, da respuesta, indicando la posible persona que pueda prestar el apoyo a su favor, es JACKSON GONZALEZ, hermano.

-Con auto del 29 de septiembre de 2023, se ordena la REVISION de la SENTENCIA, proferida el 14 de mayo de 2013, se dispone la valoración de apoyo por parte de la Personería Municipal de Sogamoso y se requiere a la parte interesada para que se determine los actos jurídicos en que versa el apoyo solicitado, quien es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos, y se informe la relación de confianza o parentesco, al igual que se ordena notificar al Ministerio Público.

-Con auto del 23 de noviembre de 2023, se REQUIRIO a JACKSON ALBERTO GONZALEZ CACERES, hermano de DIEGO GONZALEZ CACERES, para continuar con el trámite de la revisión de la sentencia de interdicción, se contactó telefónicamente al mencionado señor, quien indica que el hermano DIEGO, no está interesado en solicitar apoyos.

-Para el 01 de noviembre de 2023, DIEGO GONZALEZ CACERES, manifiesta que tiene una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su progenitora TILCIA ALICIA CACERES BELTRAN, y que la misma fue otorgada por Colpensiones, teniendo en cuenta la pérdida del 50% de su capacidad laboral, y que a su vez Colpensiones no considero necesario un cuidador. Indica que su situación económica esta solucionada, ya que es valorado como invalido, indica “no estar de acuerdo con el seguimiento, acompañamiento y cuidador que quiere hacer los juzgados y la personería”.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el 26 de agosto del año 2019 fue expedida la ley 1996, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; en la misma se reevalúa todo el régimen de guardas y de los procesos de interdicción, para empoderar a las personas en situación de discapacidad en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, de conformidad con los estándares internacionales (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

De esta manera se redefine el concepto de incapacidad absoluta y relativa anterior a la referida ley 1996, de manera que se limita a los impúberes como absolutamente incapaces y a los menores púberes como incapaces cuyos actos pueden tener valor en algunos contextos. A ello se suman las prohibiciones que hubiese impuesto la ley para que algunas personas ejecuten actos particulares.

En este orden de ideas, la ley consagra una presunción de que todas las personas

con discapacidad tienen capacidad jurídica y pueden ejercerla en igualdad de condiciones. Para tal efecto, las entidades públicas y privadas deberán brindar las modificaciones y adaptaciones necesarias para hacer posible el ejercicio de la capacidad jurídica a estas personas.

Este tipo de facilidades son denominados por la norma como Ajustes Razonables y Salvaguardias, las cuales incluyen todas las medidas encaminadas al ejercicio de la capacidad legal y son usadas para impedir abusos y para garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Dentro de aquellos se encuentran los apoyos, que se definen como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Estos pueden incluir la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la comunicación y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. Cabe anotar que estos solo podrán ser otorgados cuando: (i) expresamente sea solicitado por el titular y se realice un acuerdo de voluntades con otras personas naturales o jurídicas para tal efecto, o (ii) como resultado de un proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos, o (iii) también por el juez, excepcionalmente, cuando el titular del acto jurídico no se haga entender, y, por ende, no pueda expresar su voluntad y preferencias de ninguna manera.

La mencionada ley 1996, refiere frente a los juicios concluidos unas reglas procesales específicas, es decir que, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56).

De otro lado, aunque en el párrafo del canon 6º de la ley 1996 se advirtió que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de [esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma», un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva.

Finalmente, los párrafos 1º y 2º del mentado art. 56, en resumen, preceptúan, el primero, que en caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción no requieren de adjudicación judicial de apoyos, dictará sentencia consignando esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo oficiará a la oficina pertinente para que anule la sentencia de interdicción en el registro civil correspondiente y que una vez la sentencia quede en firme, las

personas quedaran habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la ley. En cuanto al segundo, señala que las personas bajo medida de interdicción anterior a la promulgación de la ley 1996 de 2019, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de Revisión de la Interdicción quede ejecutoriada.

Caso concreto

Enunciadas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que en memorial presentado por el interdicto, a través de apoderada judicial, el día 01 de noviembre del año que avanza, donde, manifiesta formal y explícitamente que no necesita de la adjudicación judicial de apoyo; en consecuencia, conforme lo señalado en la ley 1996 de 2019, concretamente, respecto de que en todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad, es evidente que DIEGO GONZALEZ CACERES, actualmente no requiere de adjudicación judicial de apoyos, por ende, el Despacho resolverá positivamente la petición del señor GONZALEZ CACERES, entonces, siendo consecuente con su voluntad, él habrá de recuperar, formalmente, su capacidad legal plena.

Para confirmar lo dicho en precedencia, se tiene que, todas las personas con discapacidad son sujeto de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, que habrá primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, que de acuerdo al criterio de Necesidad, habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico lo solicite, que los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona, y aquí, DIEGO GONZALEZ CACERES, a través de documento idóneo, manifiesta de manera consciente y dejando muy en claro que su voluntad y preferencias actuales frente al presente asunto, es que no requiere de adjudicación judicial de apoyos para el ejercicio de su capacidad legal.

Con fundamento en lo anterior, y principalmente en los principios de AUTONOMIA y PRIMACIA DE LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO, se declarará que DIEGO GONZALEZ CACERES no requiere de la adjudicación judicial de apoyos, por tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia, recuperará su capacidad legal plena. En consecuencia, se ordenará anular la sentencia de interdicción inscrita en el Registro Civil de Nacimiento del señor DIEGO GONZALEZ CACERES.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que DIEGO GONZALEZ CACERES identificado con la C.C. 74.082.435, NO REQUIERE DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, y que una vez quede en firme la presente providencia recuperará inmediatamente su capacidad legal plena, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena OFICIAR a la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso, para que anule la sentencia de Interdicción del Registro Civil de Nacimiento de DIEGO GONZALEZ CACERES, correspondiente al No. 8445098, con parte básica 831126, parte complementaria 09264.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y disponer el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 12:57:46 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2014-00182-00
Revisión de Sentencia

Téngase en cuenta que en el término de traslado de la valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Pesca venció en silencio.

Se evidencia en la revisión del expediente digital que con la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Pesca se logra establecer el estado de salud de JULIAN ESTEBAN GALAN RODRIGUEZ, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos, motivo por el cual se prescinde de decretar alguna prueba y por ende, en firme la presente providencia, se procederá sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
12:53:19 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Impugnación de paternidad N° 2023-00199-00

Se agrega a autos la respuesta, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual se pone en conocimiento de las partes, teniendo en cuenta que los datos aportados corresponden a vigencias del año 2023, es del caso oficiar nuevamente Dirección Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, con el fin de que indiquen el costo del examen, la forma de pago y una vez se verifique dicha cancelación del valor se fije por parte de los técnicos fecha y hora para la toma de la prueba.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
15:56:43 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divorcio-L.S.C. No. 2021-00180-00P

Visto el informe secretarial que antecede, acorde con lo peticionado por el apoderado de la parte actora, se accede al levantamiento de la medida cautelar decretada con ocasión del proceso y para el efecto se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que sea cancelado el embargo que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 095-60255 , embargo comunicado con el oficio 1008 del 31 de agosto de 2021, emitido en el proceso de divorcio de la referencia y en virtud de la terminación del proceso liquidatorio mediante acuerdo entre las partes en audiencia celebrada el 4 de julio de 2023. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:38:59 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ (2).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **01** DE FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2023-00152-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por efectuado el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, emplazamiento que venció en silencio y sin que ningún interesado concurreniera al proceso.

Se tienen como notificados personalmente del auto de apertura de la sucesión emitido el 16 de junio de 2023, a los señores: JAIME RAFAEL COY ZEA, RAFAEL ANTONIO AVELLA ZEA, LUÍS EVANGELISTA AVELLA ZEA, JOSÉ EDILBERTO AVELLA ZEA y JORGE ARMANDO AVELLA ZEA, quienes guardaron silencio respecto a los requerimientos previstos en el art.492 del C.G.P.

Se ordena REQUERIR al Apoderado de la parte actora, para que allegue las constancias de notificación ordenadas para los señores HUGO ALIRIO COY ZEA, ALBA LUCÍA COY ZEA, MARÍA DEL PILAR COY ZEA y JUAN EVANGELISTA ZEA RODRÍGUEZ, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que dio apertura a la sucesión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:33:30 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

Gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **01** DE FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Divorcio N° 2023-00311-00

Por subsanarse en tiempo la demanda de reconvención, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de *DIVORCIO* instaurada en *RECONVENCIÓN*, a través de Apoderada Judicial por la Señora *ROSANA JUDITH HOZMAN MORA*, en contra del Señor *LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS*.

De la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del *C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18
15:28:50 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Investigación de Paternidad N° 2023-00241-00

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado, quien fue notificado en debida forma.

Sería del caso fijar fecha y hora, para que se lleve a cabo la prueba de ADN decretada en el auto de fecha 25 de agosto de 2023, sin embargo, habida cuenta de que para el presente año 2024, aún no se ha informado el cronograma de fechas para la práctica de las pruebas de ADN por convenio con el I.C.B.F., atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G. del P., se dispone:

DECRETAR la SUSPENSIÓN de los términos del proceso, hasta tanto se tenga el cronograma de fechas para tomas de ADN, como quiera que la fecha para la práctica de la prueba antes referida, no depende de la agenda del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
12:28:25 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Exoneración Alimentos 2017-00279-00 P.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y ser subsanada la demanda dentro del término de ley, al reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER SÁNCHEZ SAMACÁ, contra la señorita MERY ALEJANDRA SÁNCHEZ CHAPARRO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que se le corre el traslado de ley del libelo demandatorio y sus anexos, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

Se reconoce al doctor JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
08:54:56 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 01 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divorcio- L.S.C. 2023-00083-00P

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de Reposición interpuesto contra el inciso 3 del auto emitido el 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

ANTECEDENTES

Ante este Despacho Judicial, se presentó la demanda de Divorcio del matrimonio civil de los señores ZAIDA MAYERLY VERGARA MARÍN y el señor ABEL SIERRA MONTAÑEZ; proceso que culminó con sentencia emitida en audiencia celebrada el 2 de octubre de 2023.

En debida oportunidad se expidieron los oficios correspondientes a la autoridad notarial para el registro de la sentencia en las partidas de nacimiento de cada uno de los cónyuges y partida civil del matrimonio.

Obra como Apoderado de la parte actora el Abogado LUÍS GERMÁN PEÑA GARCÍA, quien, mediante mensaje de datos del 2 de noviembre de 2023, a la hora de las 8:01 a.m., remite los anexos y escrito de la solicitud de tramitar a continuación del proceso de divorcio la liquidación de la sociedad conyugal, ordenada disolver y liquidar en el proceso de divorcio 2023-00083-00.

Realizado el estudio correspondiente, mediante auto del 10 de noviembre de 2023, este Juzgado enlistó los requisitos faltantes e inadmitió la demanda otorgando el plazo de 5 días para subsanarla.

Subsanada en debida oportunidad, el Juzgado admitió la demanda según auto del 1 de diciembre de 2023 y en el inciso tercero de la citada providencia ordenó: *“Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 y córrasele el traslado de ley por el término de diez (10) días”*, decisión que es notificada mediante estado 002 del 4 de diciembre de 2023.

Mediante escrito remitido por mensaje de datos del 5 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición contra la citada

providencia, al haber ordenado la notificación del demandado bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 y no por ESTADO y ordenando correr traslado por 10 días, como lo prevé el artículo 523 de la norma adjetiva, toda vez que la demanda se presentó dentro de los 30 días siguientes a la sentencia que declaró el divorcio del matrimonio civil, la que se emitió el 2 de octubre de 2023.

Surtido el traslado del recurso el cual venció el 12 de diciembre de 2023, procede entrar a resolver el mismo.

CONSIDERACIONES.

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito dentro del término de los tres días de que trata la citada ley, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene sustento jurídico.

Disiente el recurrente del auto objeto de recurso, porque no se dio aplicación a lo previsto en el artículo 523 del C.G.P, inciso tercero, ya que la demanda de liquidación de la sociedad conyugal fue presentada el 2 de noviembre de 2023 y está dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución y por error se ordenó la notificación personal del demandado bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022.

Para el sub judice, el artículo 523, inciso 3 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquélla ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal”.

De la norma antes transcrita se colige que efectivamente se incurrió en error al ordenar la notificación al demandado ABEL SIERRA MONTAÑEZ, bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, cuando lo correcto es notificación por Estado y correr traslado por 10 días., por lo que se debe entrar a reponer el auto recurrido en su inciso tercero y en consecuencia el Juzgado dispone.

PRIMERO: REVOCAR para REFORMAR el inciso 3 del auto adiado 1 de diciembre de 2023, el cual se leerá como sigue:

“Notifíquese el auto que admite la demanda a la parte demandada por ESTADO y córrase el traslado de ley por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 523 del C.G.P.”

SEGUNDO: Para todos *los efectos legales* el presente auto hace parte integral del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.01.18
11:31:00 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

Gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2023-00330-00

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora a los autos el mensaje de datos proveniente de la DIAN, en el cual se informa que el oficio No 1546, quedó con el radicado No. 0226E2023-00904.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la DIAN, a través del correo 4-72, en respuesta al oficio 1546, se observa que la información que se solicita en el oficio anexo No. 126272-8021 corresponde al proceso sucesorio 2023-00305,00 que cursa en este mismo Despacho, por tanto, se ordena REQUERIR a la DIAN, para que se sirva remitir el Oficio 126272-8020 que se anuncia, ya que se aportó uno diferente el que no pertenece a la sucesión del causante PEDRO PABLO GAMBOA RODRÍGUEZ. OFÍCIESE en tal sentido

Para todos los efectos legales, se tienen por emplazadas a las Personas que se cran con derecho a intervenir en el proceso, el cual venció en silencio y sin comparecer ningún interesado.

REQUERIR a la Apoderada de la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a cumplir con la carga procesal de notificación personal del auto de apertura de la sucesión a las señoras NIDYA GAMBOA LOPEZ y FLOR ELVA ORTÍZ y allegue las correspondientes constancias, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., Por secretaría contabilícense los términos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
14:26:51 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

gwr

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

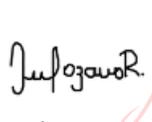
Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.:L.S.C. 2020-00071-00P

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el emplazamiento ordenado para la demandada BERNARDA VARGAS JIMÉNEZ, sin que la misma hubiese comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, a fin de establecer la correspondiente Litis del proceso y garantizar los derechos que a la demandada le asisten, se designa a como curador ad- litem a la Dra. PAULA ISABEL HERNÁNDEZ para que la represente en el proceso.

Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA y adviértase que la designación es de forzosa aceptación, salvo que esté actuando en más de cinco procesos en tal calidad. Se otorga el término de cinco (5) días para comunicar la aceptación. Notifíquese el auto admisorio de la demanda emitido el 20 de octubre de 2023, y córrase el traslado de rigor.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:08:48 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2021-00007-00P

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos memorial suscrito por la apoderada de la parte actora en el que allega diligencias de notificación al demandado.

Del estudio de la pieza procesal citada en precedencia, se evidencia que la parte actora allego evidencia solo del envío de la notificación por GMAIL, al correo electrónico del demandado, sin embargo, el despacho echa de menos que se haya adjuntado prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje de datos correspondiente; como cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia de lo expuesto en sentencia C-420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Nótese que las diligencias de notificación fueron allegadas el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); sin embargo no se avizora que haya sido allegada la certificación o prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje en comento, sin embargo se evidencia que la comunicación referida fue enviada el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pero ante la ausencia de la certificación o prueba de acuse de recibido, no es dable tener por notificado al demandado.

Lo anterior, no quiere decir nada distinto a que la constancia allegada; se resume en un pantallazo que demuestra el envío de la notificación a su contraparte, pero sin embargo no materializa los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se itera que el apoderado de la parte actora se abstuvo de acreditar lo dispuesto en el artículo cuarto (ibidem) acerca de “utilizar sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos”, puesto que a todas luces solo existe prueba del envío de la diligencia de notificación por gmail.

Finalmente, y por todo lo expuesto, es del caso REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma; esto es, allegando evidencia no solo del envío de esta al WhastApp respectivo; sino que también deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de la lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

Para cumplimiento de lo anterior, podrá hacer uso del servicio de correo electrónica postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), servicios que son prestados por empresas como Interrapidísimo, Servientrega y otras, que emiten certificado de entrega, lectura y acuse de recibido de la correspondencia.

Finalmente, y sobre las diligencias de notificación aportadas y realizadas según los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso; el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, ya que en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó practicar el ritual de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
14:53:44 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Investigación de Paternidad N° 2008-00118-00

Se agrega a los autos la solicitud que antecede, con base en la misma se dispone OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, con el fin de que se sirvan **CONVERTIR** el título judicial a que hace relación la demandante LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

De la misma manera **OFICIESE** al señor Pagador de la Empresa Acerías Paz del Rio, con el fin de que se corrija el destinatario de los depósitos judiciales a favor de la señora LIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, siendo descontados al trabajador ALIRIO AGUIRRE GOMEZ, por cuanto persiste el descuento a cargo del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia y no del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, ya que sobre el proceso de ese Despacho se decretó la EXONERACION de los alimentos, el cual fue comunicado con oficio No. 1472 del 27 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
13:10:37 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2016-00266-00
Revisión de Sentencia

Téngase en cuenta que en el término de traslado de la valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Sogamoso venció en silencio.

Se evidencia en la revisión del expediente digital que con la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Sogamoso se logra establecer el estado de salud de LIBIA ZORAYA MESA ROSAS, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos, motivo por el cual se prescinde de decretar alguna prueba y por ende, en firme la presente providencia, se procederá a emitir sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
12:49:52 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Disminución cuota alimentos No. 2014-00074-00P

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que venció en silencio el término otorgado a la parte actora para subsanar la demanda de Reducción de Cuota de Alimentos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., este Despacho judicial dispone:

RECHAZAR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por el señor MANUEL ALEJANDRO MOLINA BELTRÁN, contra YESENIA MAROLY ROJAS HERRERA, por no haber sido subsanada en debida oportunidad procesal.

REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda, por rechazo.

ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
08:53:06 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 01 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2023-00305-00

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora a los autos el Oficio No. 126272- 8021, proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento de los interesados para que alleguen la siguiente documentación necesaria para expedir el PAZ y SALVO de la sucesión. Ellos son:

- *Copia del registro Civil de defunción de ambos causantes, con el fin de determinar formalidad en las declaraciones presentadas. AMBOS CAUSANTES*
- *Avalúos catastrales de los bienes relacionados en el inventario (paz y salvos impuestos prediales año 2023).*
- *Auto de aprobación del inventario.*
- *Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios año fracción 2023. (Firmada por el Representante Legal de la Sucesión). AMBOS CAUSANTES*

Vencido en silencio el emplazamiento ordenado para los interesados en comparecer al proceso, una vez establecida la litis del proceso, para continuar con el trámite correspondiente, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de bienes que conforman el haber sucesoral, audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 507 ibídem, se fija el día 9 de abril del año en curso a las 8:00 a.m., a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los mismos. Igualmente, deberán aportarse los títulos de propiedad y de tradición de los bienes a inventariar.

Asimismo, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera presencial en la Sala de Audiencias , salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
15:35:24 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

gwr

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Unión Marital de Hecho N° 2023-00270-00

Se agrega al expediente la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda suscrita por el apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta el principio dispositivo que orienta el proceso civil, el art. 314 del C. G. del P., faculta a la parte actora para desistir de las pretensiones como ha hecho en este caso la parte demandante en el memorial que antecede, solicitud a la que se aunó la parte demandada, razón por la cual, ajustándose la petición a lo reglado en el art. 314 del C.G. del P., SE DISPONE:

1. ADMITIR el desistimiento de la demanda.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. OFICIESE.
3. Sin condena en costas por no haberse generado.
4. ARCHIVENSE las diligencias previas desanotación y constancia.
5. Expídase a solicitud de los interesados copias de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 12:31:52
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. 01 FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que allega diligencias de notificación al demandado.

Del estudio de la pieza procesal citada en precedencia, se evidencia que la parte actora allego pantallazo solo del envío de la notificación por gmail, al correo electrónico del demandado, sin embargo, el despacho echa de menos que se haya adjuntado prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje de datos correspondiente; como cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia de lo expuesto en sentencia C-420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Nótese que las diligencias de notificación fueron allegadas el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); sin embargo no se avizora que haya sido allegada la certificación o prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje en comentario, sin embargo y ante la ausencia de la certificación o prueba de acuse de recibido, no es dable tener por notificado al demandado.

Lo anterior, no quiere decir nada distinto a que la constancia allegada; se resume en un pantallazo que demuestra el envío de la notificación a su contraparte, pero sin embargo no materializa los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se itera que el apoderado de la parte actora se abstuvo de acreditar lo dispuesto en el artículo cuarto (ibidem) acerca de “*utilizar sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, puesto que a todas luces solo existe prueba del envío de la diligencia de notificación por gmail.

Finalmente, y por todo lo expuesto, es del caso **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma; esto es, allegando evidencia no solo del envío de esta al correo electrónico respectivo; sino que también deberá adjuntar

prueba del acuse de recibido o confirmación de la lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

Para cumplimiento de lo anterior, podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), servicios que son prestados por empresas como Interrapidísimo, Servientrega y otras, que emiten certificado de entrega, lectura y acuse de recibido de la correspondencia.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
15:46:40 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial ofrecido por EPS Suramericana, el cual se pone en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie como estime conveniente.

Se advierte que la consulta de la pieza procesal en mención podrá realizarse previa solicitud al correo institucional de este Despacho Judicial.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
14:22:53 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00344-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial ofrecido por Compensar EPS, el cual se pone en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie como estime conveniente.

Se advierte que la consulta de la pieza procesal en mención podrá realizarse previa solicitud al correo institucional de este Despacho Judicial.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
14:24:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

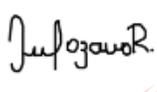
Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2023-00229-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisado lo actuado en el proceso, acorde con el auto emitido el 23 de agosto de 2023, se ordena por Secretaría dar cumplimiento al numeral 4, respecto del emplazamiento ordenado para la señora **MARÍA LUISA VARGAS DE RODRÍGUEZ**. Contabilícense los respectivos términos por Secretaría.

Se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que, en el término de 30 días, acredite la carga procesal de notificación personal del auto de apertura de sucesión a los herederos **NIDIA CONSUELO VIANCHA PORRAS, LUÍS EDUARDO VIANCHA PORRAS, JULIO CÉSAR VIANCHA PORRAS y CLAUDIA PATRICIA VIANCHA PORRAS**, conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto emitido el 23 de agosto de 2023, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P. Por secretaría contabilícense los términos.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18 15:48:21
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DE 2024.</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00049-00/2017-00056-00PP

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado conferido por auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la parte demandante sobre los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, y según lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Con el ánimo de determinar el pago parcial alegado por el extremo pasivo en el presente asunto, se habrá de **OFICIAR** al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso para que en el término de cinco (05) días se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales que obren en dicha sede judicial, en caso de que correspondan a las partes y al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho para proveer de conformidad.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18
15:22:31 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00222-00

Téngase en cuenta que la parte actora acreditó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva, en la fecha del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De otro lado, el demandado contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no habrá de tenerse en cuenta en el presente asunto; de otro lado y como quiera que la pieza procesal en comento se presentó a través de apoderado judicial, se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ORLANDO MEDINA APONTE como apoderado de la parte demandada, para los fines del mandato aportado.

Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, sin embargo, y teniendo en cuenta que presentó algunos comprobantes de pago; se dispondrá realizar audiencia de conciliación entre las partes, advirtiendo que de no lograrse la mentada conciliación, no se agotaran las demás etapas dispuestas en el artículo 443 del C.G.P en consonancia a lo dispuesto en el artículo 392 de la misma obra.

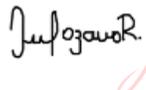
En consecuencia, con el fin de celebrar la audiencia citada en precedencia, se fija el día 19 de febrero del año en curso a las 2:00 p.m.; audiencia que se realizará de forma presencial en la Sala de Audiencias de este despacho judicial.

En caso de contar con dificultades para su comparecencia presencial, deberá informarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, con el ánimo de remitir el link de acceso a la sala de audiencia virtual.

Infórmese a las partes sobre lo decidido en la presente providencia.

TELEGRAMA.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
15:50:36 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Amparo Pobreza No. 2024-00008-00

La señora NIDYA ESPERANZA CÁRDENAS NÚÑEZ, a nombre propio presenta solicitud para que se le conceda amparo de pobreza con fundamento en lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, por carecer de los recursos económicos necesarios para contratar un profesional de derecho quien la asesore y represente a fin de adelantar proceso Ejecutivo de Alimentos, en contra del señor LUÍS HUMBERTO ROJAS LÓPEZ, por las cuotas de alimentos que le adeuda para su menor hijo A.J.R.C.; de acuerdo con la cuota fijada por la Comisaría de Familia de Mongua, el 14 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

Para el sub iudice, se ha de partir que el amparo de pobreza, se ha definido como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial que carece de los recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos que conllevan el trámite de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

El Código General del Proceso, en su Título V, Capítulo IV, artículos 151 al 158 ha establecido el amparo de pobreza, en cuanto a su procedencia, oportunidad, trámite, efectos, remuneración del apoderado, sus facultades y responsabilidades y terminación del ampro, entre otros.

El artículo 151 del C.G.P., sobre la procedencia del amparo de pobreza indica:

“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así mismo, sobre la oportunidad de su presentación, el artículo 152, señala que el amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda a solicitud de la parte, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por

medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

De acuerdo con lo anteriormente indicado, constituye requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal y para el presente caso, la solicitante lo ha hecho en la forma prevista por el Código General del Proceso.

Ahora bien, como la solicitud de amparo de pobreza se presenta previamente para poder presentar demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la señora NIDYA ESPERANZA C+ARDENAS NÚÑEZ, en el escrito presentado, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, se afirma que la solicitante no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar un profesional en derecho que se encargue de iniciar el proceso ejecutivo de alimentos, es decir, no cuenta con el asesoramiento necesario para iniciar la correspondiente demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos para conceder al amparo de pobreza solicitado, se accederá a lo peticionado. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso, al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, cabe precisar que, si se llegase a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora NIDYA ESPERANZA CÁRDENAS NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.756.349 expedida en Sogamoso, para tramitar un asunto de derecho de familia respecto de iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Para los efectos del amparo de pobreza concedido, por secretaría se ordena OFICIAR a la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá, con sede en la ciudad de Tunja, para que designe un Defensor Público en derecho de familia y asuma la representación de la señora NIDYA ESPERANZA CÁRDENAS

NÚÑEZ, en el eventual proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS para su menor hijo.

TERCERO: Una vez se reciba la comunicación con el nombre del apoderado designado, désele posesión en el cargo y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
09:37:25 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divorcio C.E.C.M.C. 2024-00011-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte un nuevo poder, el cual sea otorgado para adelantar proceso de DIVORCIO- CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, a fin de que exista concordancia con las pretensiones y hechos de la demanda. El poder otorgado fue conferido para adelantar proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
2. Se acredite el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 8 de la ley 2213 de 2022)
3. Se informe el último domicilio conyugal de los esposos GONZÁLEZ GUATIBONZA- NOSSA PONGUTA.

Reprodúzcase la demanda en escrito debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18 13:59:46
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

Gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2024-00009-00

Corresponde a este Despacho Judicial resolver sobre la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia, incoada por intermedio de apoderada judicial por parte de la señora MIRIAM LUCIA PARRA LONDOÑO, en contra del señor LUIS SEGUNDO THOMAS LARBACES.

Revisada la demanda y los anexos allegados, encuentra esta juzgadora que el título que se pretende ejecutar fue fijado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, en providencia del primero (01) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en el proceso de Divorcio No. 1999-00043.

Según lo reglado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso; el competente para conocer del presente Proceso Ejecutivo de Alimentos es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso; en consecuencia, se rechazará de plano por falta de competencia y se ordenará su remisión al estrado judicial antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, impetrado por la señora MIRIAM LUCIA PARRA LONDOÑO; por falta de competencia y por lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, a través del sistema de reparto TYBA, para que asuma el conocimiento de este. **OFÍCIESE**

TERCERO: En firme las presentes diligencias, archívese el expediente; previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
09:46:22 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2024-00010-00

Corresponde a este Despacho Judicial resolver sobre la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia, incoada por la señora GINNA MARCELA GARRIDO MALDONADO, en contra del señor CARLOS FERNANDO ANGARITA MARTÍNEZ.

Revisada la documental aportada, se tiene el alimentario es mayor de edad, motivo por el cual no puede estar representado por su progenitora al interior del proceso.

Ahora, advirtiéndose que el presente asunto es de mayores, debe aplicarse la regla general de competencia territorial, por tanto, advirtiéndose que el domicilio del demandado es en el Municipio de Floridablanca (Santander), se dispone,

El artículo 28 del Código General del Proceso establece: “...*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”

En consecuencia, se rechazará la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia y, en consecuencia, habrá de remitirse al Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso,

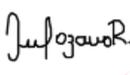
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, impetrado por la señora GINNA MARCELA GARRIDO MALDONADO; por falta de competencia y por lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga-Santander, a través del sistema de reparto TYBA, para que asuma el conocimiento de este. **OFÍCIESE**

TERCERO: En firme las presentes diligencias, archívese el expediente; previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 14:44:42
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00012-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se allegue la copia del acta de conciliación calendada del nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) ante la Comisaría Segunda de Familia de Sogamoso (Boyacá), de manera integra y legible; toda vez que la aportada no cuenta con la integridad y legibilidad idónea para el estudio de admisión correspondiente.
2. Sin que sea causal de inadmisión, se excluyan las pretensiones 3 a 5 relacionadas con impedimento de salida del país y reporte ante centrales de riesgos y se incluyan en el escrito de solicitud de medidas cautelares, y de manera separada del escrito de la demanda.
3. Se indique si se pretende librar mandamiento de pago por las cuotas que se sigan causando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, evento en el cual deberán adicionarse las pretensiones de la demanda en tal sentido.
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase y alléguese copia integral de la demanda, con los requisitos anteriormente expuestos.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre propio, a la señora MARILYN ANDREA TEQUIA VERDUGO, como progenitora y representante legal de la menor LISNEY SARITA CORREDOR TEQUIA.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
13:49:54 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Privación Patria Potestad 2023-00389-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique de forma clara y precisa el número de identificación de la parte demandada en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP). El número corresponde a 74.181.131 y no a 7.418.113 expedida en Sogamoso, como se indica en el libelo de la demanda.
2. Se aporten los anexos en medio electrónico de acuerdo a los enunciados y enumerados en la demanda (art. 6 de la ley 2213 de 2022), en concreto el documento relacionado en el numeral 5, el cual no se acompaña con la demanda (Extracto estado cuenta Banco Agrario).
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 8 de la ley 2213 de 2022).
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase la demanda con el escrito de subsanación en un solo escrito debidamente integrado.

Se reconoce a la doctora ROSMERY MORALES ACEVEDO; como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Jenny Lucía Lozano Rodríguez

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18 09:35:17
-05'00"

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr,



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2023-00391-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte nuevo poder dirigido a este Despacho judicial en el que se corrija la calidad en la que interviene el solicitante, es decir, heredero, más no acreedor.
2. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP), para el presente caso el del poderdante LUÍS CARLOS PRECIADO VARGAS.
3. Se indique el canal digital donde deben ser notificados la parte demandante, el perito y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 de la ley 2213 de 2022).
4. Se aclare el hecho “SEXTO” numeral 1, indicando la clase de proceso en el cual fue fijada la cuota de alimentos, teniendo en cuenta que, en los procesos de pertenencia, no es procedente esta clase de pretensión.
5. Se aporten las pruebas documentales en medio electrónico de acuerdo a lo enunciado y enumerado en la demanda (art. 6 de la ley 2213 de 2022), en concreto, el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-8851 y recibo de impuesto predial (hecho Sexto, num. 2), documentos que no se anexaron con la demanda.
6. Se aclare el acápite de TRÁMITE, COMPETENCIA y CUANTÍA, en cuanto al último domicilio del causante, ya que lo informado está en evidente contradicción con lo descrito en el hecho primero de la demanda.
7. Se indique el valor al cual asciende la cuantía de los bienes relictos.
8. Se aporte el avalúo de que trata el num 6 del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos, teniendo en cuenta que tan solo se aporte el avalúo del predio La Vega- Hato Corozal.
9. Se aporte el inventario de que trata el num del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos

10. Se aporten los documentos que acrediten la existencia de los bienes en cabeza del causante

Reprodúzcase la demanda y el escrito de subsanación en un solo escrito debidamente integrado.

Se reconoce a la doctora VIOLETA M. MOLANO GONZÁLEZ, como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 14:37:28
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: U.M.H. 2024-00007-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad. (numeral 7 del art. 90 del C.G.P. y art. 69 num. 3 de la Ley 2220 de 2022).
2. Se aporten los registros civiles de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, en el cual se evidencien las respectivas anotaciones marginales de los matrimonios de cada uno de ellos y disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En caso de no figurar las anotaciones marginales, se aporte la correspondiente sentencia de Divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal del demandante.
3. En caso de que la demandada haya contraído matrimonio con el señor ALIRIO ALVARADO LOZANO , se aporte su registro civil de defunción.
4. Se indique el número de identificación del demandante en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP)
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección, abonado celular o sitio suministrado para notificación de la demandada.
6. Se incluya una pretensión en la cual se ordene la inscripción de la sentencia que en derecho se llegue a emitir en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los compañeros, oficiando lo pertinente a la autoridad competente.

Reprodúzcase la subsanación de demanda, en escrito debidamente integrado a la demanda principal.

Se reconoce al doctor WILSON YECID CHAPARRO GAITÁN, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 09:36:11
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

GWR..

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Divorcio- Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico No. 2023-00388-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, aclárese si ésta se solicita por concepto de gananciales o como fijación de alimentos provisionales en favor de la demandante. En caso de corresponder al segundo concepto, se acredite si quiera sumariamente la capacidad económica del alimentante y la necesidad de la alimentaria.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 09:34:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ. (2).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>01</u> FECHA <u>22 DE ENERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

Gwr



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divorcio C.E.C.M.C. No. 2023-000383-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que venció en silencio el término otorgado a la parte actora para subsanar la demanda de Divorcio - Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., este Despacho judicial dispone:

RECHAZAR la demanda de DIVORCIO –CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por la señora LIZ MARINA DUARTE RODRÍGUEZ, contra LUÍS FERNANDO MONTAÑA GUADUA, por no haber sido subsanada en debida oportunidad procesal.

REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda, por rechazo.

ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18 09:28:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **01** DE FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Petición de Herencia No.2023-00373-00

Subsanada la demanda dentro del término de ley, al reunir la demanda los requisitos de ley, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora TERESA DE JESÚS RUÍZ HERNÁNDEZ, en contra de los señores FABIO HUMBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ, MARTHA AZUCENA RUÍZ HERNÁNDEZ, respecto de la sucesión del causante JOSÉ JOAQUÍN RUÍZ CÁRDENAS.

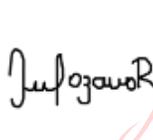
Se excluye del extremo pasivo de la demanda a la causante SUSANA HERNÁNDEZ VARGAS por no tener capacidad para comparecer al proceso, además por cuanto sus herederos son los mismos aquí demandados.

A la presente acción imprímasele el trámite legal consagrado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto personalmente a cada uno de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele que se le corre el traslado de ley de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

Se reconoce a la doctora MARÍA ISABEL PINEDA USAMOCHA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
09:24:50 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 01 FECHA 22 DE ENERO DE 2024

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Aumento cuota alimentos- Custodia No. 2023-00372-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el libelo de la demanda presentado como subsanación debidamente integrada, encuentra este Despacho que la demandante omite anexar el requisito enlistado en el numeral 1 del auto emitido el 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, esto es: “1. Se aporte el Acta suscrita ante la Comisaría de Familia de Pesca el 27 de diciembre de 2018, en la cual se fijaron los alimentos”.

Como quiera que el requisito antes enunciado es indispensable para la viabilidad de la demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, al no ser subsanada en su totalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., este Despacho judicial dispone:

RECHAZAR la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora ELSY YADIRA BERNAL GALLEGO, en favor de su hija S.L.A.B., contra el señor JESÚS SARNEY AMAYA NOVA. por no haber sido subsanada en su totalidad y debida oportunidad procesal, de acuerdo con lo motivado.

REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda, por rechazo.

ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18 09:08:47
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 01 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Divorcio- Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico No. 2023-00388-00

Subsanada la demanda dentro del término de ley, por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone,

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA AURORA BELTRÁN RÍOS, contra el señor LUCAS RICO FONSECA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Se reconoce a la doctora JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
09:32:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ. (2).

Gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>01</u> FECHA <u>22 DE ENERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00387-00

Visto el informe secretarial que antecede, y estando al despacho las diligencias se observa que en auto adiado del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dictado dentro del presente asunto, se señalaron los requisitos a subsanar para admitir la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia.

Sin embargo y como quiera que el apoderado de la parte actora allegó el escrito subsanatorio de manera extemporánea, es del caso rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos teniendo como referente lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso que establece:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales...”

En virtud de lo anterior, el **Jugado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora DIANA PATRICIA CACERES CAÑÓN en representación de su menor hijo D.A.G.C, contra el señor GERMAN DARIO GALEZO RODRÍGUEZ, por lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **por secretaria**, archívense las presentes actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
14:19:28 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Fijación de Alimentos N° 2023-00306-00

Se agrega a los autos la solicitud radicada por la apoderada demandante, y en respuesta a la misma, se ha de negar la petición de oficiar a la Empresa Acerías Paz de Río S.A., toda vez que la cuota alimentaria provisional fijada mediante providencia que precede ha venido siendo satisfecha por el demandado, lo que se verifica con la certificación de consulta a títulos judiciales que se ha adosado por parte de la secretaría de este Juzgado.

De otra parte, con relación a la petición que eleva el abogado del demandado al momento de contestar el libelo introductorio, relacionada con la abstención de entregar las sumas depositadas a la demandante en la cuenta de este Juzgado, no se accede a dicha solicitud, toda vez que se trata precisamente de una fijación *PROVISIONAL* de cuota alimentaria, y lo que pretende el togado es suspender el pago hasta la posible fijación definitiva de la misma, lo que desnaturaliza de plano el fin de la medida cautelar. Igualmente, se considera que de no entregarse los dineros depositados iría en detrimento de los derechos de los menores alimentarios, fin que en últimas garantiza la cuota provisional.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.01.18
15:32:16 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00287-00

Estando al despacho las diligencias, se evidencia que el proceso de la referencia ha estado en la Secretaría de esta sede judicial desde el día ocho (08) de septiembre del año inmediatamente anterior; habiéndose decretado y tramitado las medidas cautelares correspondientes, esperando se dé el impulso procesal correspondiente por la parte demandante, esto es la diligencia de notificación al demandado del mandamiento de pago; sin allegar al plenario constancia alguna sobre lo mencionado en comentario.

Por lo anterior, requiérase mediante **TELEGRAMA** a la Defensora de Familia adscrita el Juzgado para que proceda a notificar al demandado y lo acredite en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
12:05:49 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2023-00353-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se indica que la demanda fue subsanada en términos, sin embargo, con posterioridad (18 de diciembre de 2023), se dio cumplimiento al numeral 4 del auto emitido el 1 de diciembre de 2023.

Revisado el escrito de subsanación se observa que la apoderada de la parte actora, no dio cumplimiento a los requerimientos ordenados en auto del 1 de diciembre de 2023, en lo que respecta a aportar los mandatos poder otorgados por los herederos para iniciar el proceso de sucesión intestada, por lo que la profesional en derecho carece de derecho de representación para impetrar la presente demanda.

Igualmente, el escrito de subsanación no se presentó en escrito debidamente integrado con el texto de la demanda principal y el cumplimiento de subsanación del numeral 4 del auto que inadmitió la demanda se hizo de forma extemporánea.

Por consiguiente, al no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSÉ ROSARIO LIZCANO SANTOS y MARÍA DE LAS MERCEDES BARRERA BARRERA, al no ser subsanada en debida forma la demanda y expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
08:57:50 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00258-00

Estando al despacho las diligencias, se evidencia que el proceso de la referencia ha estado en la Secretaría de esta sede judicial desde el día ocho (08) de septiembre del año inmediatamente anterior; habiéndose decretado y tramitado las medidas cautelares correspondientes, esperando se dé el impulso procesal correspondiente por la parte demandante, esto es la diligencia de notificación al demandado del mandamiento de pago; sin allegar al plenario constancia alguna sobre lo mencionado en comentario.

Por lo anterior, requiérase mediante TELEGRAMA a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que proceda de conformidad y lo acredite al Juzgado en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18 11:58:27
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que allega diligencias de notificación al demandado.

Del estudio de la pieza procesal citada en precedencia, se evidencia que la parte actora allego evidencia solo del envío de la notificación por WhatsApp del demandado, sin embargo, el despacho hecha de menos que se haya adjuntado prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje de datos correspondiente; como cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia de lo expuesto en sentencia C-420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Nótese que las diligencias de notificación fueron allegadas el día diez (10) de enero del año que avanza; sin embargo no se avizora que haya sido allegada la certificación o prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje en comento, como tampoco se evidencia la fecha en que fue enviado para el respectivo conteo de términos.

Lo anterior, no quiere decir nada distinto a que la constancia allegada; se resume en un pantallazo que demuestra el envío de la notificación a su contraparte, pero sin embargo no materializa los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se itera que el apoderado de la parte actora se abstuvo de acreditar lo dispuesto en el artículo cuarto (ibidem) acerca de “*utilizar sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, puesto que a todas luces solo existe prueba del envío de mensajes por WhatsApp.

Finalmente, y por todo lo expuesto, es del caso **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma; esto es, allegando evidencia no solo del envío de esta al WhastApp respectivo; sino que también deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de la lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en la

sentencia

C-420

de

2020.

Para cumplimiento de lo anterior, podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), servicios que son prestados por empresas como Interrapidísimo, Servientrega y otras, que emiten certificado de entrega, lectura y acuse de recibido de la correspondencia.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18
14:21:47 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Fijación de Alimentos N° 2023-00306-00

Se agrega a los autos la constancia de notificación surtida al Señor **VÍCTOR MANUEL MARIÑO ACEVEDO**, quien dentro del término oportuno procedió a contestar la demanda a través de Apoderada Judicial. Se reconoce personería jurídica para actuar en su representación a la **Dra. CAROLINA FONSECA GUZMÁN**, con las facultades y para los efectos del poder allegado.

De igual forma, con el escrito de contestación propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió el traslado correspondiente, y su contraparte se pronunció acerca de los medios exceptivos propuestos.

Continuando con el trámite procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y aquellas que de oficio se consideren necesarias, actuando de acuerdo al contenido del inciso primero del art. 392 del C.G.P., así:

➤ **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, así como las allegadas con el pronunciamiento a los medios exceptivos, según su valor probatorio.

Testimoniales: 1.) Se decreta el testimonio de **ALBA INÉS CERÓN AVELLA**, quien testificará de acuerdo a los hechos de la demanda. Persona que deberá ser citada para el día de la audiencia por quien solicita la prueba.

2.) Se niega escuchar el testimonio del menor **CRISTIAN CAMILO MARIÑO PÉREZ**, por inconducente e impertinente, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

Oficios: Se ordena 1.) **OFICIAR** al Pagador de la Empresa Acerías Paz de Río S.A., para que, dentro del término de cinco (05) días, allegue a este Juzgado y con destino a este proceso, certificación actualizada que contenga: i) Datos de la relación laboral existente con el Señor **VÍCTOR MANUEL MARIÑO ACEVEDO**; ii) Tipo de contrato y fecha de vinculación; iii) Monto del salario mensual (incluido salario básico, bonificaciones, recargos, primas legales y extralegales, auxilios y demás) que devengue el demandado con esa empresa; iv) Indiquen si el mencionado ciudadano recibe subsidio familiar, y en caso positivo, relacionen el monto y beneficiarios; v) Indiquen si el mencionado recibe subsidio educativo, y en caso positivo, relacionen el monto y beneficiarios; vi) Alleguen comprobantes de nómina del demandado, del último año.

2.) **OFICIAR** a la **DIAN** para que, dentro del término de cinco (05) días, alleguen a este proceso copia de las tres (03) últimas declaraciones de renta rendidas por el Señor **VÍCTOR MANUEL MARIÑO ACEVEDO**, *identificado con C.C. N° 74'184.869*.

3.) Se niega oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y al **RUNT**, tal y como lo pretende la Apoderada, toda vez que es deber de las partes abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. En este orden, la actora no demostró que previamente hubiese ejercido el derecho de petición para conseguir la información requerida, y que se le hubiese negado, para acceder a su petición.

En cuanto a las peticiones especiales: **1.)** Será el devenir del proceso el que demuestre si habrá lugar a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, lo que cual no tiene que ser obligatoriamente por cuenta de este Juzgado, pues, cualquier ciudadano tiene el deber de denunciar la posible comisión de conductas punibles, entre otros, los apoderados judiciales.

2.) No tiene relación con este proceso la solicitud de la Apoderada demandante en lo atinente a modificar auto de mandamiento de pago, aparentemente proferido el 07 de julio de 2023, por lo que dicha solicitud no será merecedora de pronunciamiento al respecto.

➤ **POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

➤ **PRUEBAS DE OFICIO**

Interrogatorio: Se decretan los interrogatorios de parte tanto para demandante como para demandado.

Una vez sean allegadas las respuestas a las certificaciones solicitadas, deberán ingresar las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora para realización de audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
15:31:15 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

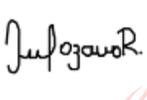
Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2017-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos memorial suscrito por Colpensiones.

Del estudio de la pieza procesal citada en precedencia, se evidencia que la entidad suscriptora aclara que desde abril de 2023 a la presente fecha se encuentran pendientes de pagos títulos judiciales ordenados en el presente proceso, por presuntas inconsistencias reportadas en el portal del banco; por lo que para reexpedir los valores pendientes de pago se requiere a la parte demandante para que se sirva remitir la certificación bancaria correspondiente a la cuenta de ahorros No. 36343156761 de Bancolombia.

Por lo anterior, habrá de requerirse a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a tal requerimiento; remitiéndole igualmente el oficio suscrito por Colpensiones. **TELEGRAMA.**

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.18 10:33:18
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2017-00028-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, a la fecha los apoderados intervinientes en la presente sucesión no han dado respuesta a los diferentes requerimientos ordenados en autos que anteceden y debidamente comunicados en oportunidad procesal a fin de proseguir con el trámite del proceso, se ordena **REQUERIR** mediante **TELEGRAMA** nuevamente a los herederos y sus apoderados, para que en el término de tres (3) días se sirvan aclarar y suministrar los datos requeridos en escrito visible a PDF 58 y comunicado mediante telegrama 139 del 14 de agosto de 2019, Oficio No 1332 del 25 de septiembre de 2023 y Oficio |1474 del 27 de octubre de 2023. (PDF 58, Z61, Z65, Z69). Háganse las advertencias de ley por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
10:27:33 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2017-00307-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció en silencio el emplazamiento ordenado para la señora CARMEN ROJAS CAMARGO, sin que compareciera al proceso a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, se designa como Curador Ad- litem al Abogado HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA, para que la represente y se notifique del auto admisorio de la demanda, corriendo el traslado respectivo. Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y debe concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como Defensor de Oficio, tal como lo prevé el numeral 7 del art.48 del C. G.P.

Por secretaría, de acuerdo con las previsiones del artículo 115 del C.G.P., expídase la certificación solicitada por el Dr. Carlos Orlando Ballesteros González y sobre los puntos solicitados conforme a escrito que obra a PDF No. 70.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
15:40:26 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2019-00262-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se agrega a los autos el escrito presentado por el Dr. Ovidio Martínez Moreno, en el cual hace algunas observaciones al trabajo de refacción de partición para que sean corregidos los yerros advertidos.

En consecuencia, se ordena REQUERIR a la Partidora designada, DRA MERY FUENTES GONZÁLEZ; para que, en el término de 10 días, se sirva corregir los errores aducidos por el Apoderado Martínez Moreno y relacionados en escrito que obra a PDF No. Z77.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:04:51 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DE 2024.</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2020-00089-00P

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Partidor designado en el proceso, allega escrito en el cual hace las respectivas correcciones al trabajo de Partición para que el mismo pueda ser inscrito, de acuerdo con lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso según nota devolutiva del 6 de octubre de 2023, este Despacho ordena CORRER TRASLADO del documento en mención por el término de CINCO (5) días a las partes, para que se pronuncien sobre el mismo. Contabilícense los términos por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
11:12:10 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Suc. No. 2018-00010-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se han presentado objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P., con el objeto de llevar a cabo la audiencia para resolver las Objeciones presentadas, se fija el día 19 de marzo del año en curso a las 8:00 a.m. a la cual deberán concurrir los apoderados intervinientes en el proceso.

Se hace saber a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera presencial en la Sala de Audiencias, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
17:36:22 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **01** DE FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Impugnación de paternidad N° 2011-00001-00
Cuaderno Ejecutivo de costas
Medidas Cautelares

Se agrega a autos el oficio proveniente del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Bogotá, mediante el cual se comunica el embargo del remanente, sobre el bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 095-74382.

De la revisión del expediente se evidencia que el proceso Ejecutivo de costas, instaurado por la señora YULEIDY ZAMITH PEREZ LOPEZ contra el señor LISANDRO VARGAS RICO, terminó por pago total de la obligación mediante providencia del 10 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesaban sobre el bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 095-74382, sin embargo, dicha cancelación no se materializó. En consecuencia, se dispone

1. Por secretaría, líbrese el OFICIO ordenado el 10 de septiembre de 2014 a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, levantando las medidas cautelares.
2. Indíquese en el mismo oficio que una vez se levante la medida cautelar ordenada por parte de este Juzgado se registre la medida cautelar ordenada por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 110013100920220008800. Adjúntese copia del OFICIO.
3. **OFICIESE** al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Bogotá, para que obre dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 110013100920220008800 informando que debido a que dentro del asunto de la referencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares no es posible tomar nota de la orden de embargo de remanentes solicitada, sin embargo, que se comunicó lo pertinente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.18
18:50:18 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **01** FECHA **22 DE ENERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Alimentos N° 2018-00127-00

Se agrega a los autos las respuestas provenientes de CONFIPETROL S.A.S en relación al oficio No. 967 del 30 de junio de 2023, los cuales se ponen en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.01.18
10:41:33 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 01 FECHA <u>22 DE ENERO DEL 2024</u></p> <p>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario</p>
--